

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Valero y Soto, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Estado,*  
JOAQUIN DE RONCALI.

*Cancillería.*

Anteayer S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Marqués de Roncali, primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular, en el Real Sitio de San Ildefonso, al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, el cual, previa anunciado por el Excmo. Sr. D. Mariano Diaz del Mora, Introdutor de Embajadores habilitado, dió las gracias á S. M. en nombre de S. M. Fidelísima por el modo afectuoso y cordial con que S. M. Señora Doña María Pia fué recibida recientemente al pasar por esta corte. En el mismo tiempo el Sr. Conde de Alte elevó á las Reales manos la carta en que su augusto Soberano da el parabien á S. M. por el efectuado enlace de SS. AA. RR. los Infantes Condes de Girgenti.

S. M. ha recibido con el mismo plausible motivo del casamiento de SS. AA. RR. cartas de felicitacion de SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Suecia y de Noruega.

S. M. el Emperador de todas las Rusias ha participado á la REINA nuestra Señora el nacimiento de su nieto el Gran Duque Nicolás, hijo de S. A. I. el Gran Duque heredero.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Se promueve al destino de Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Alicante á D. Joaquin Reguera, Oficial sétimo de la Aduana de Cádiz.

Se nombra Guarda almacen de efectos estancados de Ciudad-Real á Don Serafin Salcedo, Oficial cesante de la Administracion de Zamora.

Idem Oficial sétimo cuarto de la Administracion de Hacienda de Valencia, en virtud de permuta, á D. Ricardo Orlando y Salanova, Aspirante de primera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Idem Oficial quinto tercero de la Administracion de Hacienda de Santander, en virtud de permuta, á D. Silvano Garcia Gonzalez, Aspirante de primera clase de la de Valencia.

Idem Oficial Interventor de las Salinas de Pinilla á D. Manuel Matecon, empleado cesante de Hacienda.

Se repone en el destino de Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda de Guadalajara á D. Felipe Jugo.

Se promueve al destino de Administrador de Hacienda de Murcia á Don Teodomiro Collazo, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Guadalajara.

Idem al de Oficial de cuarta clase de la Seccion de consumos en la Aduana de Cádiz á D. Francisco Echevarria y Angulo, que lo era de quinta en la Casa de Moneda de Sevilla.

Idem al destino de Fiel de consumos de Cádiz á D. Ramon Arnal, Oficial sétimo cuarto en comision de la Administracion de Hacienda de Sevilla.

Idem al destino de Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Cádiz á D. José Martinez de la Peña, Fiel del depósito de carbon de Alicante.

Se nombra Oficial de libros Interventor de consumos de Cádiz á D. Antonio Tamayo, Fiel cesante del ramo.

Se promueve á la plaza de Oficial de libros Interventor de consumos de Cádiz á D. Juan Vigil, Escribiente del Ministerio de Hacienda.

Se nombra Visitador de consumos de Cádiz á D. Joaquin Schmit y Aspre, Administrador cesante de las Salinas de los Alfaques.

Se promueve al destino de Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Madrid á D. Ambrosio Erice, Aforador que es de los propios derechos.

Se nombra Oficial de primera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Eduardo Cortázar, que lo es de segunda en la de la Deuda pública.

Se promueve al destino de Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Contribuciones á D. Manuel Diaz Valdés, que lo era de segunda.

Idem al de Oficial de primera clase de la propia dependencia á D. Casimiro Pio Garbayo de Bofarull, que lo es de tercera y Licenciado en la Facultad de Derecho.

Idem al de Oficial de segunda clase de la referida Direccion á D. José Torrijos y Vidal, que lo era de tercera.

Idem al de Oficial de tercera clase en dicha Direccion á D. Pedro Mangado y Langarica, que lo era de cuarta.

Idem á Oficial de cuarta clase de la misma dependencia á D. Juan Nepomuceno Barreiro, que lo era de quinta en comision.

Se repone en el destino de Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo á D. Rafael Garcia Corrales.

Se promueve al destino de Oficial tercero segundo de la Administracion de Hacienda de Valladolid á D. José Rodriguez Gonzalez, que lo es sexto cuarto de la de Madrid.

Idem al de Inspector de labores de la Fábrica de cigarrillos de papel de Alcoy á D. Luis O'Neale, Oficial segundo de la Tesorería de Castellon; y á esta resulta á D. Saturnino Aguado, Aspirante de la Direccion general de Contabilidad.

Idem al de Oficial segundo de la Contaduría de la Casa de Moneda de Sevilla á D. Antonio de Parareda, Vista de la Aduana de Sanlúcar de Barrameda.

Se nombra Guarda-almacen de efectos estancados de Albacete á D. Pedro Antonio Jimenez, empleado cesante.

Se asciende á Oficial quinto primero de la Administracion de Hacienda de Sevilla á D. José María Toril, que lo es sexto tercero de la propia dependencia.

Se promueve al destino de Oficial sétimo cuarto de la Administracion de Hacienda de Sevilla á D. Nicanor Gonzalez, Aspirante á Oficial de la de Leon.

Se nombra Alcaide de la Aduana de San Sebastian á D. Pablo Borinaga, Recaudador cesante de la de Cádiz.

Se repone en el destino de Administrador de Hacienda pública de Ciudad-Real á D. Mariano Alonso Gallego.

Idem en el de Oficial segundo de la Aduana de Tarragona á D. Sebastian Lafarga.

Se nombra Oficial segundo en comision de la Contaduría de Hacienda pública de Teruel á D. Bonifacio Villa, Oficial tercero cesante de la de Barcelona.

Se promueve al destino de Vista sexto de la Aduana de Barcelona á Don Miguel de Guzman, que lo es tercero de la de Sevilla.

Idem al de Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Impuestos indirectos á D. Juan Martinez de la Vega, Contador de la Aduana de Málaga.

Idem al de Oficial cuarto segundo de la Administracion de Hacienda de Cuenca á D. Cándido Sanchez Lozano, que lo es quinto primero de la misma dependencia; y se asciende á la plaza de Oficial quinto tercero á D. Pedro Lazaro, Aspirante en comision de la referida Administracion.

Se nombra Fiel de los derechos de consumos de Madrid á D. Manuel Bustamante y Rios, Oficial tercero cesante de la Aduana de Cádiz.

Se promueve al destino de Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Madrid á D. Eduardo Alarcos y Lopez, Oficial auxiliar de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Se nombra en comision Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Cádiz á D. Ramon de Herrera, cesante de mayor categoria.

Se asciende á Oficial tercero segundo de la Administracion de Hacienda de Huesca á D. Leopoldo Anglés y Miralles, que lo es cuarto primero; y á la plaza de Oficial cuarto segundo de la misma Administracion á D. José Patricio Lopez Guillot, Oficial quinto segundo de la propia dependencia.

Idem al destino de Oficial tercero segundo de la Administracion de Hacienda de Lérida á D. Miguel Tejada y Rojo, que lo es cuarto segundo; y á esta resulta á D. Inocente Ballesteros Sanchez, que lo es quinto tercero de la citada dependencia.

Se asciende á Oficial quinto tercero de la Administracion de Hacienda de Oviedo á D. Agustin Muñoz Vela, que lo es sexto en comision de la propia Administracion.

Idem al de cuarto segundo de la de Salamanca á D. Obdulio Ramon Mielgo, que lo es quinto primero de la misma.

Idem al de cuarto segundo de la de Zamora á D. Luciano Martin y Miguel, que lo es quinto tercero de la propia Administracion.

Se promueve al destino de Guarda-almacen de efectos estancados de Huelva á D. Agapito de Vera, Oficial Interventor de las Salinas de la Olmeda; y se nombra para esta resulta á D. Mariano Lopez, Administrador cesante por supresion de las de Monteagudo.

Se nombra Oficial de quinta clase de la Fábrica nacional del Sello á Don Rigoberto Perez de la Rosa, Ayudante de labores de la Fábrica de Tabacos de esta corte, cesante por supresion.

Se asciende á Fiel primero de cargadas de las Salinas de Torre Vieja á Don Félix María de Cuende, que lo es segundo de las mismas.

Se promueve al destino de Oficial Interventor de las Salinas de Naval, provincia de Huesca, á D. Genaro Labandera, alumno de fabricacion de las de los Alfaques.

Se asciende á Oficial de segunda clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Julian de Zabaleta, que lo es de tercera clase de la propia dependencia.

Se nombra Comandante del Resguardo especial de Rentas Estancadas de la provincia de Almería á D. Adriano Alvarez, Administrador que ha sido de las Salinas de Don Benito.

Idem Oficial de tercera clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Francisco Garbalena é Iparraguirre, Visitador de Rentas Estancadas de Madrid, cesante por supresion.

Idem Oficial de cuarta clase con destino á la propia Direccion de Rentas Estancadas á D. Julian Romea, empleado del ramo de Gobernacion.

Idem Secretario de la Direccion general de Impuestos indirectos, con la categoria de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Salvador María Quiroga, Contador en comision de la Aduana de Madrid.

Se promueve al destino de Contador de la Aduana de Barcelona á D. Mariano Gárate, que lo era de Bilbao.

Idem al de Administrador de la de San Sebastian á D. Manuel Genaro Gutierrez, Vista primero de la misma Aduana.

Idem al de Vista primero de la Aduana de Bilbao á D. Leon Echarri, que lo era segundo de la misma.

Idem al de Contador de la de Cartagena á D. Manuel Urrea, Administrador de la de Mahon.

Idem al de Vista primero de la de Santander á D. Joaquin Aperregui, que lo era segundo de la de Valencia.

Idem al de Vista segundo de la de Valencia á D. Juan José de Urrengoechea, que servía igual plaza en Irún.

Idem al de Vista segundo de la de Irún á D. Francisco Nardiz, electo Vista tercero de la de Sevilla.

Idem al de Vista segundo de la de Santander á D. Juan de Palma y Escalera, Administrador de la de Gijon.

Idem al de Auxiliar segundo de Vistas de la Aduana de Cádiz á D. Manuel Pavia, Auxiliar de la misma dependencia.

Idem al de Oficial Vista en la Administracion de Hacienda pública de Cáceres á D. Rafael Beltran y Crespo, Auxiliar de la Aduana de Almería.

Idem al de Auxiliar primero de Vistas de la Aduana de Bilbao á D. José Ventura Berastegui, Auxiliar primero de la misma Aduana.

Idem al de Oficial Vista en la Administracion de Hacienda de Lérida á Don Julian Montenegro é Ipola, electo Administrador de la Aduana del Puerto de la Selva.

Idem id. en la de Zaragoza á D. José Campos Manchon, Auxiliar quinto de Vistas de la Aduana de Bilbao.

Idem id. de Orense á D. Jesús Pardo del Monte, Auxiliar de Vistas de la Aduana de Vigo.

Idem id. de Granada á D. Antonio Garcés y Castan, Administrador de la Aduana de la Bordeta.

Idem al destino de Vista primero de la Aduana de Gijon á D. Timoteo de la Peña y Gonzalez, Auxiliar de Vistas de la del Carril.

Idem al de Oficial Vista en la Administracion de Hacienda de Lugo á Don Juan Martinez Saiz, Auxiliar segundo de Vistas de la de Cádiz.

Idem id. de Murcia á D. José Arroyo y Mir, Vista cesante de la Aduana de Almería.

Idem al de Oficial cuarto de la Aduana de San Sebastian á D. Pedro Coronas, que lo es quinto de la misma.

Idem al de Alcaide de la Aduana de Badajoz á D. Federico Ventura, que desempeñaba el mismo destino con la categoria inferior inmediata.

Idem al de Oficial segundo de la Aduana de Vigo á D. Juan Bautista Retamero, Oficial sexto de la de Málaga.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1868, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por los hermanos D. Antonio y D. Jaime Cuyás contra Doña Teresa Galcerán y los tutores y curadores de otro D. Jaime Cuyás, sobre pago de legítimas y parte de abintestado de una hermana; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Julio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Cuyás y Quintana, en testamento de 5 de Abril de 1821, bajo el cual falleció en 10 de Octubre de 1826, dejó á su mujer Doña Josefa Barrera por usufructuaria de toda su universal herencia y bienes, con obligacion de pagar las cargas á que estos estuvieren anualmente sujetos, y de mantener en su casa y compañía á los hijos comunes á ella y al otorgante hasta la ocasion de tomar estado, trabajando empero en lo que pudieran á utilidad de la casa: legó á sus hijos Antonio, Jaime, José, Margarita, Antonia, Joaquina, María de la Merced y Teresa Cuyás y Barrera, en pago y satisfaccion de todos sus derechos de legitima paterna y demás que pudieran corresponderles en los bienes del otorgante, la cantidad de 1.500 libras catalanas á cada uno, y además á los hijos un escritorio y á las hijas dos cómodas á cada una, con las ropas y vestidos correspondientes á su estado, todo por una vez tan solamente, pagaderos respectivamente en la ocasion de tomar estado; y por último, para despues de acabado el usufructo, instituyó por heredero universal de todos sus bienes á su hijo primogénito Jacinto Cuyás y Barrera, á sus libres voluntades:

Resultando que, en 3 de Noviembre de 1835, el Ayuntamiento de Barcelona, mediante que en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas se habian quemado, en el incendio ocurrido en 6 de Agosto de aquel año, los ramos de autos que en 1715 habian principiado D. Juan Perramon y otros contra José Cuyás sobre pago del precio de carneros, ovejas y machos cabríos que habian vendido á este para el abasto de la ciudad de Barcelona; y en los cuales se habia dictado sentencia en 15 de Junio de 1718 condenando al José Cuyás al pago de 7.777 libras y 10 sueldos á Juan Perramon, y de otras cantidades á los demás demandantes, con los intereses de dicha suma, dejando á salvo al referido Cuyás el derecho que le correspondiese para reclamar en otro juicio de Jacobo Morera 25.724 libras 14 sueldos que como Procurador habia cobrado de la ciudad de Barcelona: solicitó que se habilitaran los traslados por proceso, mandando á todos los litigantes que presentaran al efecto los que tuvieren en su poder; y habiéndose estimado así, con audiencia de Doña Josefa Barrera de Cuyás y de D. Jacinto Cuyás, sucesores del D. José Cuyás, habilitado que fué dicho proceso, en el que los Cuyás se oponian al pago de la cantidad reclamada, exponiendo que en su caso el Ayuntamiento debia abonarles 53.543 libras y 19 sueldos que habia entregado de ménos para pagar á los vendedores de carnes. Resultó sentencia ejecutoria, en 26 de Junio de 1861, en grado de revista, confirmando con las costas de la tercera instancia el fallo de primera instancia, dictado en 29 de Marzo de 1858, que confirmaba el de primera instancia de 11 de Enero de 1851, en el que se condenó á D. Cuyás á que en el término de 10 dias pagasen á Perramon y consortes 28.058 libras y 9 sueldos, con el interés legal de esta suma, con la modificacion de que este se entendiese pagadero por las épocas en que los autos habian estado en curso y á razon de 3 por 100 hasta 14 de Marzo de 1856, y de 6 por 100 desde la expresada fecha en adelante, y declarando no haber lugar á condenar al Ayuntamiento de Barcelona á hacer efectivas en la tabla de comunes depósitos las 53.543 libras 19 sueldos que los Cuyás pedian:

Resultando que Doña Josefa Barrera de Cuyás, viuda y usufructuaria de los bienes de D. Jaime Cuyás, otorgó testamento en 9 de Febrero de 1847 declarando: primero, que en atencion á que aportó en dote á su difunto esposo 2.000 libras, y este le hizo de esponsalicio 1.000, quería que estas 3.000 libras se repartiesen entre sus hijos é hijas en el modo que refiere, asignando á sus hijos D. Antonio y D. Jaime 315 libras á cada uno; cuyas respectivas cantidades, junto con las que ya les tenia entregadas, quería que les sirvieran en pago de su legitima materna y de cuanto pudieran pretender sobre sus bienes: segundo, que legaba á cada uno de sus hijos Antonio y Jaime 3.000 libras, además de lo que tenia expresado en el antecedente capítulo, pagaderas por su heredero en moneda metálica y sonante: tercero, que en atencion á que su hija Teresa estaba habitualmente enferma, obligaba á su heredero á mantenerla en su casa y compañía mientras estuviese soltera, y que además hubiese de darla 48 duros en cada un año: cuarto, que declaraba que su herencia consistia en su dote y esponsalicio, las dotes que habia pagado á sus hijas y á su hijo José, y en las muchas mejoras que habia hecho en el patrimonio de su difunto esposo durante el tiempo de su viudedad; y quinto, que en todos los otros bienes suyos, derechos y acciones institua

heredero universal á Jacinto Cuyás y Barrera, su hijo primogénito, á todas sus libres voluntades:

Resultando que la Doña Josefa Barrera falleció en 21 de Enero de 1858, sobreviviéndola sus nueve hijos, de los cuales la Doña Teresa Cuyás murió despues en 28 de Febrero de dicho año de 1858, *ab intestato*, y en estado de soltera:

Resultando que falleció con posterioridad D. Jacinto Cuyás y Barrera, hijo primogénito y heredero de los expresados D. Jaime y Doña Josefa, sobreviviéndole su mujer Doña Teresa Galcerán y sus hijos impúberes Don Jaime, Doña Enriqueta y Doña Joaquina Cuyás y Galcerán; formaron, aquella como usufructuaria, y los tutores de estos como propietarios, el correspondiente inventario de bienes en 31 de Marzo y 16 de Abril de 1864, y formalizada la testamentaria, se promovió pleito por la citada viuda Doña Teresa Galcerán y los tutores de sus hijos contra los hermanos D. Antonio y D. Jaime Cuyás sobre conmutacion de los alimentos de estos en una pensión mensual, y seguido el litigio en primera y segunda instancia, se dictó ejecutoria en 14 de Junio de 1865 declarando haber lugar á la conmutacion de los alimentos que D. Antonio y D. Jaime Cuyás recibían en especie en la casa de su cuñada Doña Teresa Galcerán, viuda de Cuyás, en la pensión de 20 duros mensuales para cada uno mientras durasen las circunstancias que impedían su vida comun, y que la percepción de dichos alimentos ó de la pensión subrogada en lugar de los mismos no debía cesar por el pago á Don Jaime y D. Antonio Cuyás del legado que les hizo su padre por los derechos que les correspondían en los bienes del mismo, sino solo en el caso de que contrajesen matrimonio ó abrazasen el estado eclesiástico; y mandando en su consecuencia á los mismos D. Antonio y D. Jaime que dentro de ocho dias desocupasen la habitacion que ocupaban en la casa de su cuñada Doña Teresa Galcerán, viuda de Cuyás, y que esta, desde el dia que lo verificasen y mientras durasen las indicadas circunstancias, les abonara la pensión de 20 duros á cada uno por mensualidades anticipadas; aclarándose despues por auto tambien ejecutorio de 27 del citado mes y año que lo resuelto en dicha sentencia debía entenderse sin perjuicio del derecho que asistiera á Doña Teresa Galcerán y litis socios para obtener que cesase la percepción por D. Antonio y D. Jaime Cuyás de los alimentos que les fueron legados por su padre ó de la pensión, subrogada en lugar de estos, en el caso de que percibieran lo que rigurosamente les correspondiese por razon de su legitima, sin sujetarse á lo que por este concepto les legó su padre en su testamento:

Resultando que, en virtud de otro incidente de la citada testamentaria, los hermanos D. Antonio y D. Jaime Cuyás promovieron demanda en 1.º de Setiembre de 1864, pidiendo que se condenase al impúber D. Jaime Cuyás como heredero propietario, y á Doña Teresa Galcerán como usufructuaria del patrimonio Cuyás, al pago de 7.113 libras, 8 sueldos, 11 dineros á cada uno de los demandantes, ó aquella cantidad que justa resultase *por razon de legitima paterna y materna y parte de intestado de Teresa Cuyás su hermana*, intereses legales desde las fechas y á los tipos que correspondían, y el de las costas; alegando para ello que los demandados no podían desconocer la cualidad de hijos que los demandantes tenían de D. Jaime Cuyás y de Doña Josefa Barrera, ámbos difuntos, y por consiguiente de legitimarios como hijos: que la cuarta parte del valor del patrimonio paterno, así como el del materno, repartida entre los nueve hijos que le sobrevivieron, daría la verdadera cantidad legitimaria á cada cual correspondiente; y que fallecida intestada y soltera su hermana Teresa, les correspondía á cada uno de los ocho hermanos que sobrevivían la octava parte de su legitima, debiendo agregarse á ámbas cantidades los intereses legales á razon de 3 por 100 hasta 14 de Marzo de 1856, y desde esta fecha á razon del 6 por 100, á contar con respecto á la legitima paterna desde 10 de Octubre de 1826 en que falleció el padre comun D. Jaime Cuyás y Quintana, y en cuanto á la materna desde 21 de Enero de 1858 en que murió la madre Doña Josefa Barrera: que con arreglo á la importancia de ámbos patrimonios paterno y materno y porcion de *ab intestato* de la herencia de Doña Teresa, correspondía á cada uno de los demandantes la cantidad de 7.113 libras, 8 sueldos y 11 dineros, y además los intereses legales de dichas sumas desde las fechas mencionadas; y por último, que para computar la legitima de los hijos debía atenderse al valor del patrimonio paterno en el dia del fallecimiento del padre comun, y que de la cantidad de legitima se adeudaban intereses desde el mismo dia, segun decision de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1863:

Resultando que Doña Teresa Galcerán y los tutores del impúber D. Jaime Cuyás pretendieron que se les absolviere de la demanda y se declarase válida la transaccion que, de los derechos familiares, habían hecho los demandantes con los demandados; excepcionando al efecto que al valor líquido de la herencia de D. Jaime Cuyás era el que resultase de la medición y tasacion que se hiciera de los terrenos por el valor que tenían en 10 de Octubre de 1826, deducido el capital de las obligaciones que gravitaban sobre dicha hacienda, el de las mejoras hechas por D. Jacinto Cuyás y el cuantioso capital que demandaban Perramon y litis socios: que aun cuando los demandantes fuesen acreedores á los derechos de legitima, no lo eran á percibir intereses, por razon de haber sido alimentados en la casa del heredero en toda clase de gastos; y finalmente, que los demandantes debían entregar cualquiera cantidad que retuvieran perteneciente á la herencia, como cosa correspondiente á los demandados:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, habiendo confesado D. Jaime Cuyás, en virtud de posiciones, que su madre Doña Josefa Barrera poco tiempo ántes de morir le habia dado 6.000 duros, pero que los entregó en seguida á su hermano D. Jacinto en prueba de la confraternidad que unia á los dos; dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Junio de 1865, condenando á Doña Teresa Galcerán de Cuyás y tutores del impúber Cuyás á que bajo las calidades con que accionaban pagasen al D. Antonio y D. Jaime Cuyás la cantidad de 3.315 libras, equivalentes á 35.360 rs., á cada uno de ellos por sus derechos sobre la herencia materna, y lo que resultase corresponderles por su legitima paterna y

por la parte del intestado de su hermana Doña Teresa, de la liquidacion que debería practicarse al efecto bajo las bases que menciona, declarando que los expresados hermanos D. Antonio y D. Jaime Cuyás deberían sufrir en la legitima paterna que de aquel modo les resultase liquidada á ellos y á su hermana Teresa la disminucion y rebaja correspondiente á lo que la casa de Cuyás resultase deber pagar por el pleito que contra ella seguian Perramon y socios; y en virtud de escrito de los hermanos Cuyás se proveyó despues en 10 del propio mes de Junio un auto por el que, supliendo y aclarando la sentencia referida, se declaró no haber lugar al abono de los intereses de las cantidades en que quedase liquidada la legitima paterna de cada uno de los hermanos D. Antonio y D. Jaime Cuyás desde el fallecimiento de sus padres, conforme pretendían, y que bajo la locucion en la misma sentencia usada, de que «los hermanos Cuyás deberían sufrir la disminucion y rebaja correspondiente á lo que la casa de Cuyás resultase deber pagar por el pleito de Perramon y socios,» venia comprendido, no solo lo que por razon de capital, sino tambien por intereses y costas hubiesen de satisfacer, entendiéndose con la deducion ó abono de cualesquiera créditos que á consecuencia ó en virtud del mismo pleito cobrase la casa de Cuyás:

Resultando que, sustanciada la apelacion que ámbas partes interpusieron, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 6 de Julio de 1867, confirmando la apelada y su auto aclaratorio con las modificaciones siguientes: primera, que debía agregarse al valor de los bienes de D. Jaime Cuyás y Quintana lo que hubiese percibido D. Jacinto Cuyás por precio de expropiaciones de fincas pertenecientes á dichos bienes en cuanto no se hallase embebido en la valoracion pericial practicada en este pleito: segunda, que debía bajarse del valor de los propios bienes el importe en capital é intereses de la condena recaída en el pleito de Perramon y socios contra la casa de Cuyás, y el de las costas del mismo que fuesen á cargo de la propia parte de Cuyás, quedando salva al D. Antonio y D. Jaime la porcion legitima correspondiente sobre el crédito contra el Ayuntamiento de Barcelona deducida por la expresada parte de Cuyás en aquel pleito: tercera, que tambien debía bajarse el capital de las cargas de las haciendas que refiere; y cuarta, que D. Jaime Cuyás debía abonar á la herencia de su madre los 12.000 escudos que recibió de esta, agregándose al valor de la herencia de la misma para la liquidacion de la legitima materna:

Resultando que contra este fallo dedujeron D. Antonio y D. Jaime Cuyás, demandantes, recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 73 *Dig. ad. ieg. falc.*, y la doctrina legal consignada en el cuarto y quinto considerando del fallo de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1864, por las que se establece que no se debe legitima ni corre contra ella la prescripcion sino desde el dia que se adquiere el derecho de pedirla, que lo es el del fallecimiento del que debe darla, en cuanto en los términos generales é indefinidos con que se expresaba la base segunda se comprendían los intereses debidos desde 1826 hasta el dia y las costas causadas cuatro años atrás en la instancia de revista en el pleito de Perramon, como parte de baja en el particular, siendo así que ni el aumento posterior que tuvieran los bienes abierta la sucesion, favorecia á los legitimarios, ni la disminucion les perjudicaba; y que, por consiguiente, lo debido por el patrimonio en el dia del fallecimiento del padre era lo que debía ser baja de su valor, no lo posterior á aquel dia, y como los intereses posteriores á 1826 y las costas á que fué condenada en revista la casa de Cuyás cuatro años atrás eran posteriores, no debían ser baja del patrimonio:

2.º La misma ley y doctrina legal citadas, en cuanto en la misma base segunda del fallo se añadia que se salvaba á los demandantes el derecho de legitima sobre el crédito contra el Ayuntamiento de Barcelona deducido por la parte de Cuyás en el pleito de Perramon y socios; toda vez que debiendo valorarse el patrimonio del que se pretendía la legitima segun el que tenía en 1826 y liquidarse por las cargas existentes en aquella fecha, era positivo que los créditos activos del mismo patrimonio entonces existentes debían aumentar el valor por el que á los mismos se diese por la mayor ó menos probabilidad de cobro que ofreciesen.

3.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina jurídica de que «todo fallo ha de ser con arreglo á la demanda;» en cuanto en la cuarta base del fallo se presuponia que debía hacerse liquidacion de la herencia materna, siendo así que ellos no demandaron legitima materna, sino el pago de un legado legitimario materno, para cuyo pago no habia liquidacion de patrimonio, ni los demandantes la pidieron de la herencia materna, máxime cuando el heredero no tomó inventario.

4.º La ley del testamento de Doña Josefa Barrera segun su claro y expreso sentido en palabras terminantes, y que debía valer como ley, segun lo declarado por este Supremo Tribunal en el tercer considerando del fallo de 6 de Diciembre de 1861 y en otros varios; por cuanto se condenaba al demandante D. Jaime Cuyás al abono de los 12.000 escudos de la herencia de su madre, siendo así que esta en su citado testamento mandaba, despues de fijar el legado de 315 libras por una parte y 3.000 libras de otra para cada uno de los demandantes, que dichas cantidades, junto con las que les tenia dadas anteriormente, les servirían en pago de todo lo que pudiesen pretender en sus bienes.

Y 5.º La doctrina legal y jurídica que se establecia en el sétimo considerando del fallo de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1863, segun el cual «desde el dia en que son exigibles las legítimas se deben tambien los frutos de las mismas;» y la ley consignada en el testamento de D. Jaime Cuyás y Quintana, en cuanto se declaraba que á la legitima paterna que reclamaban los demandantes y á la parte del intestado de su hermana Teresa, que la formaba su legitima tambien paterna, no le correspondían intereses desde el fallecimiento del que debió darla, ó sea desde 1826; siendo así que la legitima no la recibían los hijos por voluntad del padre, sino por ministerio de la ley que á ello les obligaba, de suerte que no admitia gravámen, carga ni restriccion alguna, y se consideraba como no escrita la que impusieran; correspondiendo otro tanto á los intereses de la misma legitima, los cuales no podían compensarse con los alimentos recibidos por ellos, porque el

padre testador impuso á la madre la obligación de mantener á sus hijos de todos los alimentos á la vida humana necesarios, hasta que tomasen estado y á condición de que trabajasen en utilidad de la casa, circunstancias que se habian cumplido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera :

Considerando que, para fijar las legítimas de los hijos, debe atenderse el valor que tenían los bienes del padre en el día de su muerte, deduciéndose previamente el importe de las deudas y demás responsabilidades á que los mismos estuviesen afectos:

Considerando que la deuda reclamada por Perramon, á cuyo pago fué condenada la casa de Cuyás por la ejecutoria de 26 de Junio de 1861, procedía de negociaciones de los causantes de D. Jaime Cuyás y Quintana; y que, por consiguiente, debe deducirse de la herencia del mismo y afectar con todas las consecuencias á todos los partícipes; porque siendo de interés común la cuestión de aquel pleito, han debido los herederos Cuyás utilizar todos los recursos legales, para no perjudicar á los demás interesados:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora al declarar que debe deducirse del valor de los bienes que constituían la herencia de Don Jaime Cuyás el capital, intereses y costas, que vienen a cargo de sus sucesores en virtud de la citada ejecutoria y dejando á salvo la porción que á los demandantes correspondía del crédito contra el Ayuntamiento de Barcelona; no ha infringido la ley 73 Dig. ad legem falcidiam, que invocan los recurrentes, debiendo necesariamente lo accesorio seguir á lo principal:

Considerando que tampoco ha infringido dicha ley, ni la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1863, al declarar que los demandantes no tienen derecho á percibir intereses por sus legítimas, en razón de haber sido alimentados por la usufructuaria y el heredero constantemente desde que murió el padre; porque en el mero hecho de no haberse aquellos conformado con el testamento de este, pretendiendo la porción legítima que rigurosamente les correspondiese, no ha podido servirles el mismo testamento de título para percibir dichos alimentos, según lo declarado en la sentencia ejecutoria y auto aclaratorio de 14 y 27 de Junio de 1865; compensándose los intereses legales correspondientes por las legítimas de los demandantes, con los alimentos que han percibido:

Considerando que si bien Doña Josefa Barrera en su testamento señaló á cada uno de sus hijos las cantidades que estimó correspondientes, y expresó testualmente que las respectivas cantidades, junto con las que les tenía entregadas, quería que les sirviesen en pago de legítima materna y de cuanto pudieran pretender sobre sus bienes, es claro que entendidas esta palabras llanamente y así como ellas suenan, no pueden referirse más que á las cantidades que la testadora había dado anteriormente á los hijos casados, y no á los 6.000 duros que la misma entregó á D. Jaime Cuyás muchos años después del otorgamiento del indicado testamento; y que, por lo tanto, al mandar la Sala sentenciadora que dicho D. Jaime abone la expresada cantidad á la herencia de su madre, agregándola al valor de la misma para la liquidación de la legítima, no ha infringido el testamento referido, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Diciembre de 1861:

Considerando, por último, que tampoco se ha infringido la ley 16 del título 22 de la Partida 3.ª, que dispone que las sentencias guarden conformidad con las demandas; por cuanto D. Antonio y D. Jaime Cuyás, en la suya de 1.º de Setiembre de 1864, pidieron terminantemente que se condenase á los demandados al pago de 7.113 libras, 8 sueldos y 11 dineros á cada uno, ó de aquella cantidad que justa resulte por razón de legítima paterna y materna y parte del intestado de Teresa Cuyás, y este resultado no puede obtenerse sino precisamente por medio de las liquidaciones que manda practicar la sentencia de la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los hermanos D. Antonio y D. Jaime Cuyás, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—El Sr. Haro votó en Sala, pero no firma por estar disfrutando de licencia: Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido Doña Francisca Perez de Barradas con D. José de Villavicencio, D. Juan Eduvigis Flores y otros, sobre aprobación de la fianza que prestó para la tutela y curatela de su hija menor Doña Dolores Villavicencio y Barradas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña Francisca contra la sentencia que en 6 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Luis Villavicencio nombró en su testamento tutora y curadora de su hija Doña Dolores á su esposa Doña Francisca Perez de Barradas, disponiendo que la fianza que en tal concepto había de prestar fuera á satisfacción de D. José Villavicencio y D. Juan Eduvigis Flores y que en este punto se estuviera y pasara por lo que los mismos acordasen; y en virtud de esta disposición testamentaria, por auto de 12 de Noviembre de 1860 se discernió á la Doña Francisca el cargo de tutora de su hija, previ-

niéndola que cuando hubiera de incautarse de los bienes diera parte al Juzgado para resolver sobre la fianza:

Resultando que suscitados diferentes pleitos en la testamentaria del Don Luis, se celebró una transacción entre la Doña Francisca Perez de Barradas, como tutora de su hija Doña Dolores, D. Idefonso Viza, como marido de Doña Inés Villavicencio, y D. José Villavicencio y D. Pedro Balsera, por la cual se fijaron diferentes bases, siendo la primera que se reconocieran á la Doña Dolores á cuenta y sin perjuicio del resultado de la partición, por todos sus derechos, que eran la mitad de bienes vinculados y reclamaciones de indemnización de bienes vendidos y frutos, 6 millones de reales: la segunda, que esta cantidad se pagaría con fincas y capitales de censos de la testamentaria: la tercera, que se entregarían á la Doña Francisca, como tutora de su hija, inmediatamente de librarse exhorto por el Juez de la testamentaria, todos los muebles, pinturas, tapices, librería, plata y fincas urbanas no destinadas á la labor, realizándose la entrega de estas y de las rústicas de Ecija, capitales de censos contra la casa de Montijo, sus réditos vencidos y la finca de Cervera del río Alhama, tasada en 236.066 rs., el día último de Agosto de aquel año de 1864, y verificándose esta entrega por ante Escribano y testigos, levantando acta en forma de ella, con inclusion del inventario que se formaría, comprensivo de todos los valores: que al entregarse las fincas rústicas á la Doña Francisca se le daría la cantidad de granos y paja necesaria para el gasto de la labor en el año de 1865, previa regulación de su valor á los precios convenientes; y que el mismo día se tasaría todo el fruto de la aceituna por peritos que de conformidad nombrasen las partes, y con inclusion de las labores hechas y lo pagado por contribuciones á contar desde 1.º de Octubre de 1863; el importe ó cantidad que resultara sería abonado por Doña Francisca ó se descontaría á la masa del haber que la correspondiera: la novena, que para la ejecución de las bases convenidas y su cumplimiento, y orillar y arreglar cualquiera dificultad que ocurriera, y decidir las dudas que se suscitasen, se nombraría una comisión formada de las personas que se expresan; y la décimasexta, que habiendo ordenado D. Luis Villavicencio, padre de la menor, que la fianza que debía prestar la Doña Francisca como tutora para hacerse cargo de los bienes fuese á satisfacción de Don José Villavicencio y D. Juan Eduvigis Flores, estando y pasando por lo que los mismos dispusieran, no exigirían estos más fianzas que con arreglo á lo que previenen las leyes de la materia:

Resultando que aprobada esta transacción por auto de 15 de Diciembre de 1864, Doña Francisca Perez de Barradas pidió, y por auto de 8 de Febrero de 1865 se mandó que se librara exhorto á la ciudad de Ecija y á Cervera del río Alhama para que tuviese lugar la entrega de bienes que en ambos puntos se señalaban á la menor en la transacción, entendiéndose con la limitación de que respecto á los muebles y semovientes se había de efectuar la entrega previo inventario y justiprecio y la fianza que se estimase, y que se requiriera á la Doña Francisca para que inmediatamente designase la fianza que tenía obligación de dar, á fin de tramitarla sin pérdida de tiempo:

Resultando que celebrada en 8 de Abril de 1865 una junta á la que concurrieron todos los interesados, incluso D. Juan Eduvigis Flores, quedó convenido en ella por unanimidad que para fijar definitivamente la cuantía de la fianza se aceptase el estado de productos presentado por el administrador judicial, añadiendo lo que correspondiera á los nueve meses que faltaban del año de 1860; y que para los bienes inmuebles, semovientes, labores y frutos pendientes que en la actualidad debiera recibir la menor, se librase exhorto para que con arreglo á lo consignado en la base tercera de la transacción se formara inventario de ellos, y luego se tasasen, devolviéndole al Juzgado á fin de que, sabido su valor, pudiera señalar, previa audiencia de Villavicencio y Flores, la fianza que correspondiese, sin perjuicio de que esta se aumentara en proporción de los bienes que la menor recibiese hasta el completo pago de los 6 millones consignados en la base primera:

Resultando que el Juzgado, en su vista y de la liquidación que mandó practicar, proveyó auto en 25 de Abril de 1865 mandando que se hiciera saber á Doña Francisca que propusiera fianza hipotecaria hasta en cantidad de 122.050 rs. que quedaban de productos líquidos de los bienes raíces de Ecija y Cervera; y que luego que estuviera otorgada la escritura y registrada en el de la propiedad correspondiente, se libraria el despacho para que se pusiera en posesión de los referidos bienes raíces; y que se exhortase al Juez de Ecija y demás partes que fuera necesario, para que se procediese inmediatamente á la formación de inventario y tasación de los muebles, semovientes, labores y frutos pendientes que debieran entregarse á la menor, y devuelto diligenciado el exhorto, se acordaría la fianza que debiera prestarse por ellos, con audiencia de D. Juan Eduvigis Flores y de D. Pedro Balsera, apoderado de Villavicencio, para proceder después á su entrega:

Resultando que en 15 de Setiembre de 1865 D. Manuel Sarria y su esposa Doña Francisca Guerra otorgaron escritura pública constituyendo fianza é hipoteca especial y señaladamente para asegurar las resultas de la tutela y administración de Doña Francisca Perez de Barradas, con relación á los bienes raíces de Ecija y Cervera, en cinco fincas que se expresan, valuadas por los peritos D. Francisco del Castillo y D. José Corrales, nombrados por Sarria, en las cantidades que respecto de cada una de ellas se indican, diciéndose que las cuatro primeras habían sido adquiridas por D. Manuel Sarria y la quinta por la esposa de este: que la primera tenía la carga de dos censos, uno de 2.000 y otro de 2.444 rs., á favor del caudal de Propios, debiéndose además por ella al Estado 2.115 rs. de los plazos que faltaba pagar; que la segunda tenía un censo de 900 rs. á favor de la casa de niños expositos; la cuarta otro de 2.640 á favor del Conde de Arenales, y la quinta otro de 3.206 rs., que la primera estaba hipotecada á la seguridad de un préstamo de 7.120 rs.: que aunque estaba pagado, no se había cancelado la anotación; y que deducidos estos 7.120 rs. y los censos todos, valían las cinco fincas 125.974 rs.; y expresándose también en la escritura que el Notario advirtió á la Doña Francisca Guerra el derecho que la concedía la ley á exigir que su marido la hipotecase otros bienes en sustitución de la finca gravada, y que manifestó esta que renunciaba su derecho hipotecario

y su prelación en favor de dicha administración y aceptaba espontáneamente las consecuencias de tal renuncia:

Resultando que Doña Francisca Perez de Barradas presentó esta escritura y otra otorgada en 29 de Octubre de 1865, por la que consta la cancelación de la hipoteca constituida para seguridad del préstamo de 7.120 rs. sobre la primera finca, y que comunicadas á D. Juan Eduvigis Flores y al apoderado de D. José Villavicencio, pidieron estos que se desechase la fianza:

1.º Porque no estaba pagado por completo á la nación el precio de la primera finca, y si no se abonaban los plazos que faltaba satisfacer, se incautaria el Estado de ella y desaparecería esta parte de la fianza.

2.º Porque no se acreditaba que se hubiesen pagado los réditos de los censos vencidos hasta la fecha de la escritura.

3.º Porque la primera finca contenía una nueva plantación de olivos que nada producirían en mucho tiempo y ocasionarían grandes gastos.

4.º Porque respecto á la quinta finca aparecían obligados de mancomun el marido y la mujer, contra lo determinado por la ley 61 de Toro

Y 5.º Porque habiéndose hecho la tasación por peritos nombrados exclusivamente por D. Manuel Sarria y sin intervencion suya, no podrían conceder que el valor dado á las fincas fuera el verdadero y que por consiguiente cubriera los 122.050 rs., por cuya suma se mandó afianzar á la Doña Francisca por auto de 25 de Abril de 1865; añadiendo que aun en el supuesto de que fuese aprobada la fianza ofrecida, no sería suficiente para que se hiciera inmediata entrega á Doña Francisca de los bienes raíces de los cortijos de Cervera y Ecija, mientras que no se practicase el inventario y tasación de las labores y frutos pendientes, para que sabida su importancia y la cantidad por que se había de afianzar, se prestara en forma competente ántes de poseisionarse de aquellos:

Resultando que Doña Francisca Perez de Barradas solicitó que se desestimara esta pretension y se aprobase la fianza, mandando, con arreglo á lo ejecutoriado por el auto de 25 de Abril de 1865, que se la pusiera en posesion de los bienes raíces de Cervera y Ecija, y se apreciase las labores y frutos pendientes para su abono ó descuento, segun se determinaba en la base tercera de la transaccion, sin perjuicio de dar la fianza correspondiente por los bienes muebles y semovientes que se la entregaran, de que se haría el oportuno inventario y valoración; y para ello alegó que Flores y Villavicencio no podían exigir más fianza que la prevenida por la ley, segun lo convenido en la base décimasexta de la transaccion, y siendo hipotecaria y en mayor cantidad que la fijada por el auto de 25 de Abril de 1865 la que se presentaba, no se podía desechar: que no debió comunicarse la fianza á dichos sujetos, porque no se previno en el referido auto ejecutoriado de 25 de Abril, en el que únicamente se dijo que prestada y presentada la fianza, se la pusiera en posesion de los bienes raíces: que no había temor de que se dejaran de pagar los 2.115 rs. que se debían á la nación por la primera finca: que era prueba de que los réditos de los censos estaban pagados, el no haber pendiente ninguna reclamacion sobre ellos: que no había motivo para dudar de la legalidad de los peritos, ni podía convenir en que intervinieran Flores y Villavicencio en la tasación de los bienes; y que la renuncia hecha por la mujer de Sarria aseguraba el resultado de la fianza é impedía que la misma pudiera pedir prelación por su dote ni hacer valer derecho alguno:

Resultando que el Juz de primera instancia dictó auto en 19 de Octubre de 1866 denegando la aprobacion de la fianza hasta que se hiciera constar que estaban pagados hasta el día los réditos de los censos y satisfecho á la nación el todo del precio de la primera finca, ó se afianzase con otra equivalente:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Flores y Villavicencio, la Doña Francisca Perez de Barradas presentó en la segunda instancia las correspondientes cartas de pago y recibos para acreditar que estaban satisfechos por Sarria los dos plazos que debía á la nación y los réditos de los censos á favor de la casa de niños expósitos y del Conde de Arenales, correspondientes al año de 1865:

Resultando que en 6 de Junio de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte dictó sentencia revocando la providencia apelada y mandando que se devolviesen los autos al Juzgado de primera instancia para que prestada que fuese por Doña Francisca Perez de Barradas fianza bastante á cubrir las responsabilidades á que debe responder respecto á los bienes que se le han de entregar, y teniendo en cuenta las eventualidades á que se hallen expuestas las fincas que constituyan dicha fianza, proceda con arreglo á derecho:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Francisca recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La base 16 de la transaccion de 23 de Junio de 1864, puesto que, sin embargo de ella y de lo determinado en el auto de 25 de Abril de 1865, consentido por todos los interesados, se dejaba al arbitrio de Villavicencio y Flores el que la fianza se considerase ó no bastante; añadiendo que como lo convenido libre y espontáneamente debe respetarse y es obligatorio, conforme á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en la de 6 de Octubre de 1865, también se infringe esta jurisprudencia corriente y admitida.

Y 2.º Los artículos 215 y 216 de la ley Hipotecaria, pues que no se limitaba al valor que tuviese la fianza que prestase Doña Francisca Perez de Barradas, sino á las eventualidades á que se hallasen expuestas las fincas que la constituyeran; siendo así que de dichas disposiciones se deducia que la hipoteca no podía exigirse ni había obligacion de prestarla más que en cuanto alcanzase á cubrir aquello mismo de que había de responder, pero no sujetarla á una apreciacion eventual que podía equivaler á un duplo ó triplo de lo que afianzase, pues las eventualidades que la misma hipoteca podía experimentar, no era fácil, ni aun moralmente posible preverlas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo, que en la sentencia de cuya casacion se trata no se deja al arbitrio de Villavicencio y Flores el que la fianza se considere ó no bastante, como supone la recurrente, por cuya razon

las citas de la base décimasexta de la transaccion de 23 de Junio de 1864, el auto de 25 de Abril de 1865 y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1865, no son aplicables, porque la Sala sentenciadora para dictar su fallo lo hace por otras razones distintas del arbitrio y oposicion de Villavicencio y Flores:

Considerando, en cuanto al segundo, que los artículos 215 y 216 de la ley Hipotecaria se refieren á un caso distinto del que ha sido objeto de este pleito, y además, de sus disposiciones no se deduce, como supone la recurrente, que la hipoteca no podía exigirse ni había obligacion á prestarla más que en cuanto alcanzase á cubrir aquello mismo de que había de responder; por cuya razon la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte no los infringe;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Perez de Barradas, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—El Sr. D. José María Haro votó en Sala, pero no firma por hallarse ausente con licencia: Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Junio de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado del distrito de Palacio y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Ildefonso de Salaya con D. Francisco Solans y D. Pedro Riera, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 24 de Julio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Julio de 1866 D. Ildefonso de Salaya arrendó á Solans y Riera los cuartos principal, segundo y tercero y la tienda de la derecha de la casa núm. 4 de la calle del Pozo, con varias condiciones, de las cuales fué la primera que el arrendamiento sería por dos años que concluirían en 10 de Junio de 1868; la segunda, que los arrendatarios pagarían 1.150 rs. al mes por mensualidades anticipadas, en moneda de oro ó plata; la tercera, que la falta de pago de una sola mensualidad en los términos indicados en la condicion anterior sería suficiente para que desde aquel momento se considerase completamente terminado el arriendo, con pérdida de la fianza, naciendo desde luego en favor del dueño de la finca el derecho de desahuciar á los inquilinos, con arreglo á las disposiciones del art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que con este se corresponden; y la cuarta, que dejarían en poder del propietario 2.000 rs. para afianzar el cumplimiento del contrato y la devolucion de las habitaciones en el mismo estado que las recibían; apareciendo anotada al final del contrato la entrega por los inquilinos de los 2.000 rs. de la fianza y de 1.150 por el mes que cumpliría en 10 de Agosto siguiente:

Resultando que en juicio de conciliacion celebrado en 7 de Setiembre reconocieron Solans y Riera que no habían pagado en su día el mes adelantado, porque se hallaban ausentes de Madrid, añadiendo que estaban conformes en pagarle, pero no en el desahucio, y no hubo avenencia:

Resultando que en 22 del mismo mes Salaya entabló demanda de desahucio, en la que pidió que por vencimiento del plazo estipulado se declarase haber lugar al desahucio, previniendo á D. Francisco Solans y Don Pedro Riera que desalojaran las habitaciones que ocupaban dentro del improrrogable término de ocho días, bajo apercibimiento de ser lanzados de ellas, con expresa condena de costas; y sentó en ella los hechos siguientes: primero, que era dueño de la casa núm. 4 de la calle del Pozo, y en 10 de Julio arrendó á Solans y Riera los cuartos principal, segundo y tercero y la tienda de la derecha, con las condiciones que aparecían del documento que presentaba: segundo, que en la condicion segunda se estipuló que los arrendatarios pagarían 1.150 rs. al mes por mensualidades anticipadas, en moneda de oro ó plata; y en la tercera, que la falta de pago de una sola mensualidad en los términos indicados sería suficiente para que desde aquel momento se considerase terminado el arrendamiento, naciendo desde luego en favor del dueño la accion de desahucio; tercero, que los demandados pagaron en la fecha del contrato la cantidad que se estipuló como fianza y el importe del alquiler del primer mes que cumplía en 10 de Agosto, pero habían dejado de satisfacer el correspondiente al mes siguiente, que segun la condicion segunda debían pagar adelantado: cuarto, que en vano les había exigido que cumplieran lo pactado, ó en otro caso desocupasen inmediatamente la habitacion, pues se habían negado á ello, faltando así á lo convenido; y quinto, que citados al acto de conciliacion, contestaron que habiendo estado ausentes de esta corte no les fué posible pagar el mes adelantado en su día, pero que estaban conformes en pagarle; y en cuanto al desahucio, que no se conformaban, porque cumplían con el contrato:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, manifestó el representante de los demandados que estaba conforme con los hechos primero y segundo de la demanda, pero no con el tercero, pues el arriendo se otorgó con facultad de subarrendar, y el dueño de la casa había dado orden á los subarrendatarios para que no pagasen á Solans y Riera, segun constaba en unas diligencias que se formaron por la Escribanía de Camacha: que tampoco era cierto el hecho cuarto, pues Salaya les prorogó la época del pago; y unque lo era el quinto, debía manifestar que existía una orden del Gober-

Padre civil de la provincia mandando que no pudiera subarrendarse la casa, á no salir responsable el subarrendatario de todo lo que pudiera alterar el orden público:

Resultando que en vista de estas contestaciones el Juez confirió traslado de la demanda á Solans y Riera; pero interpuesta apelacion por el actor, la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte dejó sin efecto la providencia y devolvió los autos al Juez para que dictara la sentencia que correspondiese con arreglo á derecho:

Resultando que en 1.º de Abril de 1867 el Juez declaró haber lugar al desahucio, y apercibió á D. Francisco Solans y D. Pedro Riera que si no desalojaban los cuartos y tienda objeto de la demanda dentro del término de ocho dias, serian lanzados de ellos conforme á lo dispuesto por la ley:

Resultando que la Audiencia en 24 de Julio confirmó con costas la sentencia del Juez, y que contra este fallo interpusieron D. Francisco Solans y D. Pedro Riera recurso de casacion, porque en su concepto infringe los artículos 661, 638, 639 y 272, de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 10 de Diciembre de 1858, 24 de Febrero de 1864, 24 de Abril de 1863, 26 de Abril de 1862 y 26 de Setiembre de 1863.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan como infringidos por la ejecutoria que declara haber lugar al desahucio no pueden servir de fundamento para el recurso de casacion en el fondo, porque se refieren al procedimiento del juicio de desahucio;

Y considerando que por la misma razon tampoco puede fundarse dicho recurso en la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que igualmente se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Solans y D. Pedro Riera, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 400 escudos por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose en efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal de la ciudad de la Habana y en las Salas primera y segunda de Real Audiencia de la misma, por D. Antonio Bachiller, como curador *ad litem* de Doña Luisa Cárdenas y su esposo D. Francisco Javier Pedrosó, con D. Tomás Sandoval, en el dia su viuda y heredera Doña Francisca Navarrete, sobre rescision de la venta del ingenio titulado *Nuestra Señora del Carmen*:

Resultando que en 3 de Mayo de 1859 D. Tomás Sandoval; D. Francisco Javier Pedrosó, por sí y en representacion de su esposa Doña Luisa de Cárdenas y Armenteros, asistida de su curador *ad litem* D. Manuel Antonio Diaz; Doña Dolores Armenteros, Marquesa viuda de Cárdenas de Montemeroso, y D. Pedro Lacoste, firmaron un documento privado por el que Sandoval pactó vender á Pedrosó y su esposa el ingenio de fabricar azúcar titulado *Nuestra Señora del Carmen*, por precio de 185.800 pesos libres para el comprador y bajo ciertas condiciones, entendiéndose que este documento era provisional, á reserva de promover informativa de utilidad, por ser menores los compradores, y obtener el correspondiente auto y sancion judicial con las formalidades de la ley:

Resultando que D. Francisco Javier Pedrosó y D. Manuel Antonio Diaz, como curador de aquel y de su mujer, acudieron al Alcalde mayor del distrito de Colon acompañando el referido documento, y solicitaron se les recibiera justificacion de la utilidad que reportaba á Pedrosó y su esposa la compra del mencionado ingenio, por la naturaleza de la finca, dotacion de esclavos, máquina, boyada y demás, y por satisfacerse el precio sin premio ni interés alguno en plazos cuyo importe rendia próximamente la finca, deducidos los gastos refaccionarios: que recibida la informacion, por auto de 9 del referido mes de Mayo de 1859 se aprobó, autorizándose á Pedrosó para que, de acuerdo y con asistencia de su curador, llevara á cabo el contrato y otorgase la escritura de compra del ingenio:

Resultando que por escritura fecha 20 de Julio del repetido año 1859 D. Tomás Sandoval, D. Francisco Javier Pedrosó, asistido de su curador D. Manuel Antonio Diaz, y D. Pedro Lacoste otorgaron que Sandoval vendía á Pedrosó y su esposa el ingenio *Nuestra Señora del Carmen*, compuesto de 28 caballerías de tierra menos cordeles, con sus terrenos, fabricas, máquinas, siembras, animales y dotacion, compuesta de 50 negros, así como el derecho que le asistía á nueve negros emancipados y las contratas de 30 asiáticos que le estaban traspasados por Lacoste, ajustados á 400 pesos cada uno: que el precio de la venta era 185.800 pesos, libres para el vendedor de derecho y de todo gasto; el cual Pedrosó por sí y su esposa se obligaba á satisfacer en ocho años, á razon de 28.600 pesos en los tres primeros, y 20.000 pesos en cada uno de los cinco siguientes, entregando las respectivas cantidades á Lacoste, acreedor de Sandoval por igual suma de 185.800 pesos, en pago de lo que este cedió el precio de la venta á Lacoste: que Sandoval quedaba obligado á cancelar todos los gravámenes, menos el censo

de 16.690 pesos que cargaba el fundo á favor del Conde de San Estéban de Cañongo, antes de que se verificara el pago del cuarto plazo: que Pedrosó convenia en que el fruto elaborado hasta el 17 de Abril pertenecia á Lacoste, que habia comprado anticipadamente la zafra á Sandoval; pero para facilitar este contrato, Lacoste cedía á Pedrosó el resto de la zafra por 6.000 pesos: que Lacoste se constituia refaccionista del ingenio, como lo venia siendo desde 17 de Abril, hasta que Pedrosó abonara el precio íntegro de la venta y el alcance refaccionario que tuviese: que Pedrosó, menor de edad, aunque contaba mas de 22 años, sabedor de su derecho y conociendo la obligacion que contraia, renunciaba los derechos concedidos por las leyes á los de su clase, especialmente el de la restitucion *in integrum*, que juraba no ejercitar, prometiendo no pedir bajo ningun pretexto la nulidad de estos contratos ni su rescision: á continuacion se halla una nota, fecha 10 de Agosto, en la que se dice que en el mismo dia se otorgaba, firmaba y ratificaba por las partes, apareciendo las firmas de Pedrosó, Diaz y tres testigos; y en 19 del propio mes se puso otra nota que expresa que en él Sandoval y Lacoste otorgaban, firmaban y ratificaban ante los tres testigos que se mencionan, distintos de los que en la escritura se nombran y que firmaron anteriormente:

Resultando que en 8 de Junio de 1860 D. Antonio Bachiller, como curador *ad litem* de D. Francisco Javier Pedrosó y de su esposa Doña Luisa de Cárdenas, dedujo demanda contra D. Pedro Lacoste y D. Tomás Sandoval para que convinieran en la rescision del contrato de compra venta del ingenio *Nuestra Señora del Carmen* por el gravamen causado, con protesta de los daños y perjuicios que se habian inferido á los menores compradores, y caso de negativa se les condenase á ello; y al efecto alegó, que se habia cometido una verdadera suposicion, una dolosa y torpe negociacion al venderse á los menores con el nombre de ingenio un mal potrero, dándole de valor la suma de 185.000 pesos libres, á lo que agregados 8.772 pesos 58 centavos importe de la alcabala, y 16.690 del censo reconocido, resultaba que la venta se hizo en 210.462 pesos 58 centavos, que era mas del valor duplicado de la finca, sin contar los 6.000 pesos que se exigieron á Pedrosó por el fruto vendido: que el contrato fué ruinoso para los menores y en él se faltó á los requisitos legales de tasacion y averiguacion judicial, sin la cual era una fórmula vacia de sentido la autorizacion del Juzgado: que se habia querido dar fuerza al contrato por medio de renunciaciones y hasta de juramento, pero ni este hacía valido lo ilícito y doloso, ni al marido menor le era permitido renunciar á nombre de su esposa sus derechos, puesto que ni aun podia representarlos en lo que no fuera la administracion: que no solo habia debilidad causa del daño por la menor edad de Pedrosó, sino dolo y engaño por parte de Lacoste y Sandoval, y la rescision debia ser completa y procedia por la lesion enorme y por la restitucion *in integrum*:

Resultando que conferido traslado á D. Tomás Sandoval y D. Pedro Lacoste, formaron artículo sobre que el actor presentase las escrituras á que aludia en su demanda; y evacuando Bachiller la comunicacion que se le dió, expuso: que la demanda establecida para la rescision del contrato no se fundaba en la escritura de venta: que se trataba de un contrato que le parecia nulo ó rescindible, y esto resultaria de la prueba; y pidió que Sandoval y Lacoste contestaran derechamente la demanda sobre rescision del contrato por el daño causado, sin perjuicio de que en mérito de lo que de la prueba resultase se amparara hasta donde daba fundamento:

Resultando que resuelto el artículo promovido por Lacoste y Sandoval, y despues de declararse que solo este era parte como demandado, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, para lo que alegó, entre otras consideraciones, que aquella era oscura, pues el actor no decía si aspiraba á la nulidad de la compra porque mediase engaño, sino que hablaba de rescision sin explicar, como debia, si la fundaba en la accion ordinaria que emanaba de la lesion enorme, ó en la extraordinaria del beneficio de la restitucion *in integrum*: que la venta del ingenio se hizo en un precio justo y proporcionado, tanto más cuanto que debia abonarse en plazos: que el marido mayor de 18 años, como lo era Pedrosó, podia segun la ley administrar sus bienes y los de su esposa menor de edad, y por tanto aquel pudo verificar por sí la compra, aun sin intervencion de curador:

Resultando que al replicar el actor pidió se hubiera por reproducida su demanda; y alegó que no era oscura ni indeterminada, pues que habia pedido claramente, al contestar al artículo promovido por los demandados, la declaratoria de nulidad por los motivos que expresó, y si habia demandado la rescision fue protestando el mérito de la prueba para que en su caso procediera, conforme á la índole de nuestra legislacion, la de nulidad, agregando ahora un nuevo motivo mas para ello, cual era que la escritura no estaba firmada por Doña Luisa de Cárdenas ni su curador:

Resultando que Sandoval en la réplica dijo que el actor convenia en que demandó la rescision, y siendo esto así, era indisputable que no podia tratarse de la nulidad, porque eran diferentes las acciones de que debia usarse para tan distintas reclamaciones y diversos resultados que la una y la otra producirian:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las propuestas por las partes, el actor pretendió se declarase que era ineficaz el contrato celebrado por D. Francisco Pedrosó con D. Tomás Sandoval, como eran nulas sus consecuencias y nulo *ipso jure* respecto de su esposa Doña Luisa Cárdenas, y de cargo del vendedor los daños y perjuicios, como las costas causadas; y alegó que siendo el contrato nulo respecto de la Doña Luisa *ipso jure*, y demostrado que la finca nada producía, que lo sabian Sandoval y Lacoste y lo ocultaron maliciosamente, no cabia la rescision, sino la nulidad, porque la restitucion anula lo que no ha debido existir: que aun cuando la demanda establecida era de restitucion *in integrum*, de rescision del contrato, se habia reservado pedir con el resultado de las pruebas lo que de ellas apareciese á su propósito:

Resultando que por sentencia que dictó el Alcalde mayor y fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Real Audiencia en 8 de Agosto de 1866, se declaró procedente la demanda establecida por el curador de Don Francisco Javier Pedrosó y su esposa Doña Luisa Cárdenas, ineficaz y nulo

el contrato de compra-venta que del ingenio *Nuestra Señora del Carmen* celebraron con D. Tomás Sandoval, así como las obligaciones contraídas por virtud de aquel, debiendo ser indemnizados los compradores por la sucesión del vendedor, de los daños y perjuicios que por dicho contrato se les hubiesen originado, y devolverse á Pedroso los 20.000 pesos que satisfizo por cuenta del primer plazo:

Resultando que Doña Francisca Navarrete, viuda y heredera de D. Tomás Sandoval, suplicó de dicha sentencia de vista, fundada en el segundo párrafo del art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque aquella declaraba la nulidad del contrato, siendo así que el pleito no se entabló ni contestó por nulidad proveniente de dolo, sino sobre la rescisión del mismo por el gravamen causado, y por consiguiente la sentencia había recaído acerca de cosas no pedidas en la demanda:

Resultando que admitida la súplica, sin embargo de la oposición hecha por parte del demandante, y sustanciada la instancia, la Sala segunda por sentencia de 25 de Enero de 1867, supliendo y enmendando la de vista, declaró haber lugar á la demanda de rescisión interpuesta por D. Francisco Javier Pedroso; dió por deshecho el contrato de compra-venta del ingenio *Nuestra Señora del Carmen*, y mandó se devolviera al demandante la parte del precio que por él pagó, declarando además á la sucesión de Sandoval obligada á indemnizar al menor Pedroso los daños y perjuicios que por dicho contrato se le hubieran originado, imponiendo á la propia sucesión las costas de las tres instancias:

Resultando que por parte de Pedroso se interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º El art. 66 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835; el 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y como buena aplicación práctica el 885 de la ley de Enjuiciamiento; porque se había admitido el recurso de súplica de un fallo que causaba ejecutoria como confirmatorio de la nulidad declarada por el inferior.

2.º La ley 10, tit. 17, lib. 4.º de la Recopilación de Castilla, y 2.ª, título 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación, que dice «que las sentencias valan aunque en los procesos no se guarde el orden de los juicios, seyendo probada la verdad, según se contiene en este libro en el título de los juicios;» porque sin embargo de haberse pedido claramente la nulidad, solo por no haberse incluido la palabra en la súplica se daba por supuesto que no se había debatido ese particular.

3.º Las leyes 17, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y sus concordantes, que declaran nulos los contratos hechos por menores sin autorización, y sus accesiones ó consecuencias.

4.º La ley 61 de Toro, que declara ineficaz todo contrato celebrado mancomunadamente por las mujeres; nulidad que se corroboraba en el caso de autos por el hecho de ser menor la interesada y no haber concurrido al acto su representación legítima.

5.º La jurisprudencia constante de los Tribunales, confirmada por sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras, la de 15 de Julio de 1848, que dice «que no puede invalidarse una sentencia que se dicta conforme á la verdad probada;» la de 14 de Diciembre de 1857, que «declara nula la sentencia de revista en asunto que no podía admitirse;» la de 7 de Octubre de 1858, que consigna que «no es necesario dar un nombre técnico y propio á la acción que se ejercita;» la de 12 de Abril de 1866, que determina que cuando se pide la restitución *in integrum*, no obsta para la reposición del acto perjudicial la impropiedad de los términos que se hayan usado, porque admitido el principio es forzoso deducir su consecuencia legal; la de 8 de Junio de dicho año de 1866, que sanciona que en los escritos de réplica y dúplica se deben fijar los hechos y puntos de derecho; y la de 13 del mismo mes y año, que expresa que no puede decirse que la sentencia recae sobre cosas no pedidas cuando versa respecto de puntos debatidos en el pleito.

Y 6.º Las doctrinas de los maestros y la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, pues la palabra *rescisión* se usaba por aquellos como el género en las acciones reparadoras de los daños, violencias, engaños etc.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las reclamaciones en juicio de un derecho han de formularse en demandas claras y determinadas, y que fijada la cuestión litigiosa con las respectivas alegaciones, la sentencia, para que sea eficaz, ha de ser pronunciada en congruencia con los términos á que haya quedado aquella concretada, porque de otra manera, en lugar de la buena ordenación de los procesos, reinaria la confusión y faltaria la base esencial para la elección de los medios de prueba:

Considerando que en el presente caso, por más que en la demanda se alegasen razones de nulidad, se terminó clara y precisamente pretendiendo la rescisión del contrato, y en tal concepto quedó fijada la cuestión litigiosa, puesto que este hecho se comprueba evidentemente con el de haber consignado el demandante en el escrito de contestación al artículo promovido por los demandados la solicitud de que contestasen á la demanda de rescisión, sin perjuicio de ampliarla según el resultado de las pruebas, como en efecto lo verificó, formulando extemporáneamente la pretensión de nulidad en el alegato de bien probado:

Considerando que los artículos 66 del reglamento provisional y 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 se invocan inoportunamente, el primero porque refiriéndose como se refiere á los juicios posesorios, bajo ningún concepto tiene la más remota conexión con el caso de autos, y el segundo porque la sentencia de vista recayó sobre cosa no pedida, según lo expuesto en el precedente fundamento:

Considerando que ejercitándose por la demanda una acción cierta y determinada con especificación de lo que se pide, y siendo requisito indispensable para la validez de la sentencia que esta sea congruente con aquella, las leyes 10, tit. 17, libro 4.º de la Nueva, 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, citadas en el recurso, no han sido infringidas por el fallo, porque no se refieren á las circunstancias esenciales de los juicios, sino á falta de ex-

presión de fórmula ó de alguna solemnidad de ordenación en el seguimiento del pleito, que en este no concurren:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha desconocido las prescripciones de las leyes 17, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 3.ª, título 11 del mismo libro, ó sea la 61 de Toro, porque en este litigio no versa la cuestión acerca de la nulidad, sino de rescisión, sin que por lo mismo haya tenido que tomarlas en cuenta:

Considerando que las opiniones de los autores, por más respetables que sean, no tienen la autoridad de jurisprudencia, ni la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, alegada también en el recurso, ha sido infringida por la sentencia, ántes por el contrario esta se halla ajustada á lo que por aquella se establece, porque lejos de haberse pronunciado sobre cosa no pedida, es del todo conforme á la demanda:

Considerando que las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal, al propósito que se alegan por el recurrente, no tienen aquí aplicación, porque estas han sido dictadas en casos y condiciones del todo diferentes:

Considerando, por último, que es jurisprudencia constante, y así lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal, que no procede la casación de una sentencia en la parte que es favorable al recurrente, y que por la actual se ha resuelto en su favor cuanto pretendía en la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de D. Francisco Javier Pedroso y su esposa Doña Luisa de Cárdenas, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 escudos que depositaron, los cuales se distribuirán con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Eusebio Morales Puideban.—Valentín Garralda.—Mauricio Garcia.—El Sr. Conde de Valdeprado votó en Sala y no pudo firmar: Eduardo Elio.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.  
P.—8105—1

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

#### Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 21 de Agosto próximo, á las doce, se procederá á la venta en subasta pública, ante la Junta de Jefes de las minas del Estado en Almaden, de 90 á 100 arrobas castellanas (1.035.180 á 1.150.200 kilogramos) de heces de aceite de oliva, existentes en los almacenes de dicho establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

El precio mínimo admisible fijado para dicha adquisición es el de 3 escudos por cada arroba castellana (11.502 kilogramos), valiendo en consecuencia el mencionado artículo de 270 á 300 escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 80 escudos, y para garantizar el cumplimiento del contrato presentará el asentista un fiador á satisfacción del Jefe de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

#### Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la compra de las heces de aceite de oliva existentes en los almacenes de las minas de Almaden, se comprometo á cumplirlas y á adquirirlas por el precio de..... escudos y .... milésimas cada arroba castellana (11 kilogramos y 502 gramos) (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Julio de 1868.—El Director general, Juan de la Cueva Castañeda.

## TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

En cumplimiento de lo que determina la Real orden de 8 del pasado, se publican los escalafones del Cuerpo jurídico-militar, para que los individuos del mismo puedan tener el debido conocimiento del orden con que han sido clasificados en sus distintas categorías por la Junta inspectora del Cuerpo.

## ESCALAFON GENERAL DEL CUERPO JURÍDICO-MILITAR EN 1868.

## AUDITORES DE GUERRA.

*Clase primera.*

Número	NOMBRES.	Antigüedad en su empleo.	Tiempo que lo han ejercido.	Ingreso en el ejército.	Situación en que se hallan.
1	Sr. D. Francisco Vila Moratalla.....	29 Diciembre 1840.	Más de 4 años...	24 Febrero 1820...	Reemplazo, Madrid.
2	Excmo. Sr. D. Gregorio Hurtado Roig.....	26 Enero 1841...	Idem.....	26 Enero 1841...	Auditor, Castilla la Nueva.
3	Dr. D. José Hernando Alcubilla.....	9 Enero 1843....	Idem.....	9 Enero 1843 ..	Idem, Cataluña
4	Sr. D. Manuel Guerrero Rodriguez.....	15 Mayo 1844 ....	Ninguno.....	15 Mayo 1844. . .	Reemplazo, Madrid.
5	Sr. D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa.	4 Enero 1845....	Más de 4 años...	4 Enero 1845....	Auditor, Granada.
6	Excmo. Sr. D. Joaquín Urbina Morey.....	18 Abril 1846.....	Idem.....	18 Abril 1846.....	Idem, Andalucía.

*Clase segunda.*

7	Sr. D. Jaime Falguera Barril.....	27 Octubre 1847...	Ninguno.....	27 Octubre 1847...	Reemplazo, Madrid.
8	Sr. D. Francisco García Ramirez.....	17 Abril 1848....	Idem.....	17 Abril 1848. . .	Idem.
9	Excmo. Sr. D. Hilarion Sanz Ortiz .....	15 Abril 1849....	Más de 4 años...	28 Octubre 1844 ..	Auditor, Castilla la Vieja.
10	Sr. D. Manuel Rioja de la Vega.....	15 Mayo 1851....	Idem.....	15 Enero 1845 ...	Idem, Canarias.
11	Sr. D. Manuel Berzosa Benito .....	22 Agosto 1854....	Idem.....	19 Marzo 1841....	Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
12	Sr. D. Francisco Loscertales.....	14 Diciembre 1854	Ménos de 4 años..	14 Diciembre 1854.	Reemplazo, Adahuesca.
13	Sr. D. José Rodríguez Sanchez .....	9 Mayo 1857....	Más de 4 años...	7 Agosto 1852....	Idem, Málaga.
14	Sr. D. Dionisio Muro Gomez .....	9 Mayo 1857....	Idem.....	28 Julio 1845....	Auditor, Galicia.
15	Sr. D. Ventura Carcamo Lafuente.....	15 Octubre 1857...	Idem.....	8 Abril 1822. . .	Relator del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
16	Excmo. Sr. D. José Nuñez de Prado .....	9 Julio 1860....	Idem.....	7 Noviembre 1854.	Auditor, Valencia.
17	Sr. D. Manuel Ramirez Arellano Lara.....	23 Noviembre 1861.	Idem.....	28 Diciembre 1852.	Idem, Ceuta.
18	Sr. D. Francisco Zurbano Herrera .....	1.º Marzo 1862. . .	Idem.....	1.º Enero 1836....	Relator del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
19	Sr. D. Mauricio Hernando Navas .....	24 Mayo 1862....	Idem.....	1.º Febrero 1852 ..	Auditor, Cuba.
20	Sr. D. Juan Ramirez Dampierre.....	9 Agosto 1862....	Idem.....	21 Octubre 1859...	Auditor, Puerto-Rico.
21	Sr. D. José Gestoso Roldán.....	30 Agosto 1864....	Ménos de 4 años..	25 Diciembre 1859..	Reemplazo, Andalucía.
22	Sr. D. Pedro de la Casa Navarro .....	5 Setiembre 1864.	Idem.....	8 Agosto 1856....	Auditor, Vascongadas.
23	Excmo. Sr. D. José Sanchez del Aguila....	7 Noviembre 1864.	Idem.....	15 Mayo 1844. . .	Idem, Aragon.
24	Sr. D. Rafael Maldonado Alvarez.....	19 Junio 1865....	Idem.....	19 Junio 1865....	Idem, Filipinas.
25	Sr. D. Gregorio Aineto Echevarría.....	17 Octubre 1865....	Idem.....	9 Setiembre 1854.	Idem, Baleares.
26	Sr. D. José Van-Baumberghen y Vienne....	14 Diciembre 1865.	Más de 4 años. . .	14 Diciembre 1850..	Relator del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
27	Sr. D. Antonio Alcaráz Francés.....	4 Setiembre 1866.	Ménos de 4 años..	23 Noviembre 1861.	Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
28	Sr. D. Pascual Perier y Gallego.....	9 Diciembre 1866..	Ninguno.....	"	Reemplazo, Madrid.

NOTA. Se da colocación á los Relatores del Tribunal en el escalafon de Auditores de Guerra en consecuencia de lo que determina la Real orden de 28 de Enero de 1867, expedida de conformidad con el Consejo de Estado, y no obstante lo que el Real decreto de 19 de Octubre de 1866 dispone.

## FISCALES DE GUERRA.

*Clase primera.*

Número	NOMBRES.	Antigüedad en su empleo.	Tiempo que lo han ejercido	Ingreso en el ejército.	Situación en que se hallan.
1	Sr. D. Manuel Medina.....	28 Febrero 1846...	Más de 4 años...	28 Febrero 1846...	Cesante, Madrid.
2	Sr. D. José Albarrán García.....	25 Julio 1851. . .	Idem.....	25 Julio 1851 . . .	Fiscal, Andalucía.
3	Sr. D. Ramon Cardenal Ruiz.....	10 Diciembre 1851.	Idem.....	10 Diciembre 1851.	Idem, Castilla la Nueva.
4	Dr. D. José Larrategui Zuazola.....	28 Diciembre 1852.	Idem.....	28 Diciembre 1852.	Idem, Granada.
5	Sr. D. Luis Tapia Seijo.....	1.º Enero 1853....	Idem.....	24 Setiembre 1852.	Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
6	Sr. D. Pedro Pablo Blanco.....	1.º Enero 1853....	Ménos de 4 años..	10 Octubre 1852....	Idem.
7	Sr. D. Miguel Moreno Maisonave.....	1.º Enero 1853....	Idem.....	10 Octubre 1852....	Reemplazo, Madrid.
8	Sr. Juan Aguilar Amat.....	24 Marzo 1854....	Más de 4 años....	24 Marzo 1854....	Fiscal, Cataluña.

*Clase segunda.*

9	D. José García Damian.....	11 Noviembre 1854.	Más de 4 años...	11 Noviembre 1854.	Reemplazo, Madrid.
10	D. Manuel Palanca Espitalet.....	11 Marzo 1855....	Idem.....	11 Marzo 1855....	Fiscal, Castilla la Vieja.
11	D. Luciano Dueñas Medina.....	Idem.....	Idem.....	11 Marzo 1855....	Idem, Valencia.
12	D. Rafael García de la Torre.....	31 Marzo 1855....	Idem.....	31 Marzo 1855....	Idem, Galicia.
13	D. Fernando Hervás Capuz.....	6 Agosto 1855....	Idem.....	20 Setiembre 1850.	Idem, Aragon.
14	D. José Milan Navarrete.....	7 Enero 1856....	Ménos de 4 años.	7 Enero 1856 . . .	Reemplazo, Granada.
15	D. Antonio Pages Don.....	5 Junio 1856....	Más de 4 años....	5 Junio 1856.....	Idem, Manila.

Clase tercera.

16	D. Roque Gomez Collantes.....	1.º Agosto 1858...	Más de 4 años...	1.º Agosto 1858...	Fiscal, Baleares.
17	D. Constancio Vazquez Rojo.....	16 Noviembre 1858.	Idem.....	16 Noviembre 1858.	Reemplazo, Coruña.
18	D. Fernando Montilla.....	7 Diciembre 1858...	Idem.....	7 Diciembre 1858..	Fiscal, Puerto-Rico.
19	D. Isidoro Tellez Reinoso.....	1.º Marzo 1859.....	Idem.....	"	Idem, Ceuta.
20	D. César Piquer y Morales.....	25 Octubre 1859...	Idem.....	25 Octubre 1859...	Idem, Vascongadas.
21	D. Apolinar Rato Hevia.....	16 Febrero 1860...	Idem.....	16 Febrero 1860...	Situacion pasiva, Habana.
22	D. José Catalán Luzarreta .....	7 Abril 1860 .....	Idem.....	7 Abril 1860.....	Primer Abogado de pobres, Ceuta.
23	D. Federico Cerrada Martinez.....	25 Abril 1860.....	Idem.....	25 Octubre 1860 ..	Fiscal, Canarias.
24	D. Manuel Urdangarin Echarriz.....	13 Julio 1863.....	Ménos de 4 años	13 Julio 1863.....	Asesor, Melilla.
25	D. Elias Zúñiga Castro.....	24 Marzo 1864.....	"	24 Marzo 1864.....	Fiscal segundo, Cuba.
26	D. José Luciano Roca .....	22 Abril 1864 .....	Ménos de 4 años.	22 Abril 1864.....	Fiscal, Filipinas.
27	D. Nicolás Tello Lahoz.....	7 Noviembre 1864.	Idem.....	7 Noviembre 1864.	Situacion pasiva, Coruña.
28	D. Carlos Mariano Rodriguez.....	31 Julio 1865.....	Idem.....	31 Julio 1865.....	Fiscal primero, Cuba.
29	D. Federico Morales Albo.....	7 Diciembre 1865..	Idem .....	7 Diciembre 1865 ..	Segundo Abogado de pobres, Ceuta.
30	D. Jaime Alvarez Bohorques y Giraldez.....	4 Setiembre 1866..	Idem. ....	4 Setiembre 1866..	Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

D. Benigno Murguiondo y Urgartondo, sin número ni antigüedad por la preferencia que tiene para ser Auditor por Real orden de 25 de Junio de 1836.

ASESORES Y FISCALES DE ARTILLERÍA É INGENIEROS.

Número	NOMBRES.	Fecha de su primitivo nombramiento.	Empleos.	Residencia.
1	D. Francisco Escudero.....	24 Octubre 1832.....	Fiscal de Artillería é Ingenieros.	Sevilla
2	D. Pedro Urgellés Rovira.....	16 Octubre 1836..	Asesor de idem.....	Barcelona.
3	D. Atonio Freire .....	15 Febrero 1837.....	Idem.....	Sevilla.
4	D. Manuel Martinez Delgado.....	27 Julio 1841.....	Fiscal de idem.....	Madrid.
5	D. José Oriol O'dena.....	7 Agosto 1845.....	Idem.....	Barcelona.
6	D. Joaquin Quirus Jover.....	10 Octubre 1847..	Idem .....	Valencia.
7	Dr. D. Venancio Aulestiarte Colomera.....	31 Marzo 1851.....	Asesor de idem .....	Valladolid.
8	D. Joaquin Sancho.....	30 Octubre 1851.....	Fiscal de idem.....	Guadalajara.
9	D. Valentin Fernandez .....	18 Diciembre 1851..	Idem.....	Guadalajara
10	D. Francisco Chaconeli Agual	2 Abril 1852.....	Asesor de idem.....	Valencia.
11	D. Mateo Morazo Ruiz de Garibay	12 Mayo 1852.....	Idem .....	Vitoria.
12	D. Melquiádes Larrázabal Palacios .....	19 Junio 1852.....	Fiscal de idem.....	Vitoria.
13	D. Antonio Zaragozano Galiana.....	14 Setiembre 1854..	Idem.....	Zaragoza.
14	D. Ruperto de la Fuente Portela.....	27 Julio 1855.....	Asesor de idem.....	Coruña.
15	D. Miguel Redondo Escorial.....	5 Enero 1863.....	Fiscal de Artillería é Ingenieros.	Madrid.
16	Dr. D. Constancio Lopez Arruego.....	25 Setiembre 1863..	Asesor de idem.....	Zaragoza.
17	D. Ramon Vallespin Gacias.....	25 Setiembre 1863..	Fiscal de idem.....	Palma (Baleares).
18	D. Mariano Nava Mendez de Campomanes.....	8 Agosto 1864.....	Idem.....	Valladolid.
19	D. Jerónimo Roselló Rovira.....	3 Octubre 1864.....	Asesor de idem.....	Palma (Baleares).
20	D. José Saavedra Codesido.....	5 Abril 1867.....	Fiscal de idem.....	Coruña.
21	D. Eduardo García Rubi.....	9 Setiembre 1867...	Idem.....	Granada.
»	D. Vicente Arrieta Mijares.....	»	Idem.....	Filipinas.
»	D. Manuel Aguirre Alentado.....	»	Idem.....	Cuba.
»	D. Francisco Acuña Paniagua.....	»	Asesor de idem.....	Puerto-Rico.

ASESORES Y FISCALES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES SUBINSPECCIONES DE ARTILLERÍA É INGENIEROS, SUPRIMIDAS POR REAL ÓRDEN DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1867.

»	Dr. D. Policarpo Casado.....	23 Febrero 1856.....	Asesor de Artillería é Ingenieros.	Búrgos.
»	D. Francisco Gomez Delgado.....	3 Julio 1856.....	Idem.....	Badajoz.
»	D. Manuel Gomez Bernal.....	31 Julio 1856.....	Fiscal de idem.....	Badajoz.
»	D. Ramon Vicuña.....	9 Octubre 1857.....	Asesor de idem.....	Pamplona.
»	D. Félix Santamaría de Alva.....	26 Abril 1860.....	Fiscal de idem.....	Búrgos.
»	D. Alejandro Ororiza Artieda.....	25 Setiembre.....	Idem.....	Pamplona.

LISTA DE ASPIRANTES.

Clase primera.

Número.	NOMBRES.	Antigüedad en la Abogacía.	Residencia.
1	D. Felipe Guasp Pascual.....	24 Octubre 1833.....	Palma.
2	D. Ramon Mollinedo .....	6 Octubre 1834.....	Laredo.
3	D. Julian Hernan Gomez.....	16 Enero 1836.....	Valladolid.
4	D. Manuel Rodriguez Rivas.....	11 Noviembre 1839 .....	Lugo.
5	D. Ignacio Fontrodona Villa.....	23 Diciembre 1839.....	Barce'ona.
6	D. Roman de la Torre Trassierra.....	13 Agosto 1840.....	Madrid.
7	D. Jaquin Chacon y Pizarro.....	30 Octubre 1841.....	Llerena.
8	D. Antonio Miguel Marin.....	13 Julio 1842.....	Llerena.
9	D. Judas Gandruga Echarriz.....	9 Octubre 1842.....	Pamplona.
10	D. Francisco Cabinallas Aguilar.....	9 Diciembre 1844.....	Madrid.
11	D. Juan N. Arceo Russell.....	11 Diciembre 1844.....	Tenerife.
12	D. Félix Alvarez Villamil.....	22 Enero 1845.....	Coruña.
13	D. Rafaél de la Cuadra Lassa.....	15 Enero 1848.....	Madrid.
14	D. Fernando Fernandez Sanchez.....	12 Mayo 1851.....	Badajoz.
15	D. Anacleto Mendez Vazquez.....	24 Julio 1852.....	Badajoz.
16	D. Manuel Danvila Collado.....	30 Junio 1853.....	Valencia.
17	D. Luis Camino Iglesias.....	25 Agosto 1854.....	Barcelona.
18	D. Enrique del Castillo Alva.....	30 Mayo 1855.....	Madrid.
19	D. Ramon Suarez Artalejo.....	19 Julio 1855.....	Valencia.
20	D. Enrique Aguilar Mendoza.....	11 Julio 1860.....	Valencia.

## Clase segunda.

21	D. José Ascaso Orbis .....	12 Agosto 1856.....	Zaragoza.
22	D. José Pío Arnaiz.....	24 Enero 1857.....	Madrid.
23	D. Dámaso Alegría Alvarez.....	10 Julio 1857.....	Zaragoza.
24	D. Jose Sanjurjo Barbié.....	1.º Febrero 1859.....	Coruña.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Cárlos Linares.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 34.

MAR BALTICO.—ALUMBRADO DE LAS COSTAS OCCIDENTAL Y ORIENTAL DE SUECIA.

*Luz en una de las rocas Pater-Noster, frente á Marstrand (Categat).*

Como complemento al *Aviso á los navegantes, núm. 8*, de 31 de Enero del corriente año, se participa á los mismos que la torre del faro que se está construyendo en la roca Hamneskär, una de las Pater-Noster, frente á Marstrand, es de hierro, rematando en una linterna de luz *blanca giratoria* que producirá un destello *blanco* cada 90 segundos.

El aparato de iluminacion será dióptrico ó lenticular, de primer orden.

*Luz de puerto en Marstrand.*

La luz de puerto que se está construyendo en Marstrand estará sobre la punta occidental de la isla de Koons y al Este de la entrada

Dicha luz será *fija blanca* y conducirá hácia la entrada septentrional del puerto de Marstrand.

El aparato de iluminacion será dióptrico ó lenticular, de cuarto orden, montado en una linterna colocada en el ángulo del N. de la casa de los guardianes, y su posicion geografica es en latitud 57° 53' 30" N., y longitud 17° 47' 30" E. de San Fernando.

Cuando se enciendan estas dos luces, que se cree será en Setiembre próximo, se apagará la de Karlsteen.

*Modificacion en la luz de Hallö (Categat).*

Se establecerá sobre la torre del faro de Hallö un cuerpo cónico y rojo sobre el cual se exhibirá una luz de *destellos*, produciendo uno *blanco* cada cinco segundos.

El aparato de iluminacion será dióptrico ó lenticular, de segundo orden.

La torre está situada en latitud 58° 20' 12" N., y longitud 17° 25' 45" E. de San Fernando.

Durante el curso de la construccion de la nueva torre, desde Junio hasta Setiembre, se montará al lado del este de la antigua torre una luz con destellos de 40 en 40 segundos, parecida á la que se enciende en la actualidad.

*Faro flotante de Svenska björn (costa Este de Suecia).*

De conformidad con lo que se dijo en el *Aviso á los navegantes, núm. 8*, de 31 de Enero último, el verano próximo se fundeará un faro flotante en la parte Sur del mar de Aland, al SE. de la roca Svenska björn y al SSO. del faro de Lagskar.

El faro flotante exhibirá dos luces *fijas blancas*, llevará dos palos y estará fundeado en latitud 59° 35' N., y longitud 25° 57' 30" E. de San Fernando.

(Las anteriores noticias son de 10 de Marzo de 1868.)

(Véanse los números 995, 1049 y 1050 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa.)

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA OCCIDENTAL DE FRANCIA.

El Gobierno francés participa á los navegantes que se han echado algunas piedras sobre la roca Artha, en la entrada de la bahía de San Juan de Luz, las cuales descubren en bajamar.

Para pasar entre la roca Artha y la punta de la escollera de Socoa, será preciso llevar al S. 39° E. (del mundo) el monte Eshaure, entre las dos banderas colocadas sobre una casa de San Juan de luz.

MAR DE CHINA.

*Bajo frente á la punta House Hill (costa oriental de China).*

El *Nippon* se ha perdido sobre una restinga que sale hácia el Este y el SE. de House Hill y que se señala en la carta núm. 41.

Los vapores que naveguen á lo largo de las costas de China deberán, pues, considerar el canal que pasa entre la costa y la isla Lamtia menos limpio que lo que se habia creído hasta el presente. (*Overland China mail*, Febrero de 1868.)

*Bajo en el golfo de Siam.*

La barca hamburguesa *Hans*, su Capitan Eisenmenger, en su viaje de Bangkok al canal, y calando dicho buque 4'5 metros (16'1 piés) de agua, tocó ligeramente sobre una roca con fondo de 3'9 metros (13'9 piés), situada en latitud 10° 42' N., y longitud 108° 47' 30" E. de San Fernando, y á unas 14 millas al Oeste de la roca Condor. Despues de tocar el buque hacía un

metro (3'5 piés) de agua por hora, y solo picando continuamente las bombas es como pudo llegar á Singapore, donde tuvo que descargar y entrar en dique. (*Straits Times*, Febrero de 1868.)

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Salvador Moreno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María del Cármen Porras, sucesora de los vínculos y patronatos que poseyó su hermano D. Bonifacio, conserje que fué del Real Sitio de San Lorenzo, para que en el término de 10 dias se presente en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip. 8153

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Don Pedro Gomez y D. Benito Sanz, Administradores que fueron de Loterías de esta corte en los años de 1810 y 11, ó si hubiesen fallecido, á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip. 8154

Ignorándose el domicilio de Doña Francisca Arroyo y Doña Josefa Vives, legatarias que fueron de D. Florencio Vives, se las cita por tercera y última vez para que en el término de 10 dias comparezcan en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip. 8155

Por el presente se cita por tercera y última vez y término de 10 dias á D. Tomás Rodriguez y á sus hijos D. Manuel y D. Pedro, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip. 8156

Por el presente se cita por segunda vez y término de 10 dias á Doña María de las Nieves é Idígoras, y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les interesa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Manuel C. Massip. 8157

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

*Seccion de Fomento.—Minas.*

En uso de las facultades que me concede el art. 8.º de la ley de Sociedades especiales mineras, oido el dictámen del Consejo provincial y de conformidad con el mismo, he venido en aprobar el nuevo reglamento que ha presentado en este Gobierno de provincia la sociedad especial minera denominada *La Carbonera española*.

Lo que he dispuesto se haga publicar por medio de este periódico oficial para los efectos de la ley.

Barcelona 8 de Julio de 1868.—El Gobernador, San Julian. 8092

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Touro, dotada con le sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletin oficial* de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 8 de Julio de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

8128—1

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HUELVA.

D. José María Lopez y Ortiz, Alcalde de esta capital.

Hago saber que dividida esta capital en dos partidos médicos para el servicio de la hospitalidad domiciliaria, conforme con lo prevenido en el art. 26

del reglamento de 11 de Marzo último, y con aprobacion del Ilmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha acordado anunciar la vacante de estos destinos, para que los Médicos-cirujanos que aspiren á obtenerlos presenten sus solicitudes en el término de 20 dias al Sr. Alcalde de la misma, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á las cuales han de acompañar los documentos prevenidos en el artículo 27 del antedicho reglamento.

La dotacion de cada uno de los dos Profesores que han de ser nombrados será de 400 escudos anuales, y sus obligaciones las prevenidas en dicho reglamento y en el de hospitalidad domiciliaria que se halla aprobado por la expresada superior Autoridad, de las que podrán instruirse los que aspiren á obtener dicho cargo, para cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Huelva 9 de Julio de 1868.—José María Lopez y Ortiz.—Miguel A. Reyes. 8162

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAVASCUÉS.

Este Ayuntamiento constitucional del distrito y partido de Navascués, asociado de doble número de mayores contribuyentes, con permiso del M. Ilre. Sr. Gobernador de esta provincia, anuncia la vacante de partido abierto de Médico cirujano titular, agrupado con los pueblos de Vigüezal, Aspuz, Ustes y señoríos de Racal Alto y Bajo, que juntos componen 240 vecinos, resultando en ellos 1.170 almas, con la dotacion de 400 escudos, como de cuarta clase, por la asistencia a las familias pobres, cobrados trimestralmente por la corporacion.

Con los vecinos acomodados podrá el agraciado contratarse por separado del modo que mejor le acomodare. La residencia debera fijarla, como punto céntrico, en la referida villa de Navascués.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en debida forma, con arreglo al art. 27 del reglamento vigente, en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Navascués 9 de Julio de 1868.—El Alcalde, José María Redin. 8158

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GALAPAGAR.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Galapagar y su anejo Navalquejigo, con la dotacion de 765 escudos 600 milésimas anuales, cobrados de fondos municipales por la asistencia de 168 familias pobres, como partido de tercera clase, además las iguales hechas por los Facultativos anteriores con las demás familias pudientes, y que el que lo solicite podrá tambien utilizar, ascienden a 134 escudos 400 milésimas, encargandose una comision de su reparto, cobranza y entrega al Profesor por mensualidades vencidas. La duracion del contrato será por cuatro años.

Los aspirantes á ella dirigan sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Galapagar 7 de Julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Telesforo Miguel. 8159

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CALZADA DE CALATRAVA.

Conforme á lo prescrito por el reglamento de 11 de Marzo último, y con autorizacion del Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha creado en esta villa uno de los dos partidos medicos de primera clase que le corresponden, con la dotacion anual de 400 escudos satisfechos por trimestres. En su consecuencia se anuncia la vacante de dicha plaza por termino de 20 dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, segun se dispone en el art. 27 del expresado reglamento.

Los aspirantes a ella serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y presentaran sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta corporacion municipal y durante el termino que se fija, en la forma establecida en el párrafo primero del referido artículo.

Calzada de Calatrava 28 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ramon Villalon y Barba. 8160

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELLAR DE SANTIAGO.

Habiendo trascurrido el primer término de la vacante de Médico-cirujano de esta villa sin que se hayan presentado aspirantes á su obtencion, se reproduce el anuncio por segunda vez, señalando el termino de 20 dias, contados desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial* y en la *GACETA DE MADRID*; siendo las condiciones del contrato las que constan insertas en el primer anuncio.

Castellar de Santiago 2 de Julio de 1868.—El Alcalde, Juan Manuel Teca. 8161

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE CASTRILLO DE LOS POLVAZARES.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los pobres del mismo, con el sueldo anual de 300 escudos, se anuncia la vacante de dicha plaza, á fin de que los aspirantes que se crean con la

aptitud legal para obtenerla presenten en esta Alcaldía dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la instancia y documentos que previene el reglamento para la asistencia de pobres de 11 de Marzo del corriente año.

Los que aspiren á dicha plaza han de aceptar todas las condiciones y deberes que marca dicho reglamento y las que se expresan en el acta de acuerdo de creacion de dicha plaza

Castrillo de los Polvazares 5 de Julio de 1868.—Francisco Crespo.

8163

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MARTOS.

D. José Manuel Asencio, Alcalde constitucional por S. M. de esta ciudad etc.

Hago saber que hallándose vacante una de las tres plazas de Médico-cirujano titular existentes en esta ciudad, por renuncia del que la obtenia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que para su provision se anuncie la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la repetida *GACETA*, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio, documentándolas con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente.

La dotacion de la insinuada plaza son 400 escudos anuales pagados de Propios; y además de las condiciones generales de la ley de Sanidad, el que resulte nombrado habrá de sujetarse á las particulares siguientes:

1.<sup>a</sup> El contrato será por el tiempo que el Profesor estipule con el Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Visita diaria al hospital, cárcel y casa-cuna cuando quiera que la necesidad lo exija, alternando por meses con los otros dos Facultativos.

3.<sup>a</sup> Asistir en el Ayuntamiento á las operaciones de quintas cuando sus conocimientos sean necesarios.

4.<sup>a</sup> Visitas domiciliarias á los enfermos pobres que haya en el distrito que se le asigne, no excediendo los pobres de 200 familias, debiendo por lo ménos verificar una cada dia, aumentándose aquellas segun las circunstancias del enfermo.

5.<sup>a</sup> Asistencia precisa á los pudientes de la poblacion que le pidan sus conocimientos, bajo la retribucion de 2 rs. por visita, ó sean 200 milésimas, á los sujetos que paguen de 200 rs. abajo por contribucion; 300 milésimas, á los que satisfagan de 200 á 500, y 500 milésimas á los de 500 en adelante.

6.<sup>a</sup> El sueldo lo percibirá por trimestres vencidos, teniendo derecho al cobro de 2 escudos más por cada familia pobre que asista fuera de las 200 que le estan asignadas por reglamento

Dado en Martos á 8 de Julio de 1868.—José Manuel Asencio.—Por su mandado, Francisco Molino, Secretario. 8183

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

D. Ramon Serrano y Coello, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Benito Lafont y Pardo, Administrador que fué de la Aduana de La Junquera desde 1815 á 1817, ó á sus herederos caso de haber fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion para realizar el pago de los 2.000 escudos que adeuda á la Hacienda por el alcance que le resultó al cesar en el indicado destino, declarajo responsable en primer término por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en fallo definitivo de 20 de Agosto de 1850; debiendo tener entendido que de no verificar dicha presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Gerona 10 de Julio de 1868.—Ramon Serrano.

8152

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. José Covendo y á D. José Lopez García, para que en el preciso término de nueve dias se presenten en esta Administracion á responder del alcance que les resulta por el ramo de efectos timbrados; en la inteligencia que de no hacerlo en el término que se prefija, contado desde el dia en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se les seguirán los perjuicios á que dieren lugar.

Málaga 28 de Junio de 1868.—Manuel Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que segun resulta del expediente de reintegro que se sigue á D. José Covendo y á D. José Lopez García por alcance que les resulta por el ramo de efectos timbrados, no aparece el primitivo que debió formarse, así como tampoco se ha podido averiguar el paradero de los alcanzados. Por lo tanto, debe procederse, como se procede, á la citacion y emplazamiento que previenen los artículos 124 y siguientes del reglamento para el cumplimiento de la ley orgánica sobre el modo de proceder contra responsables ausentes.

Y para que conste y llegue á noticia de los interesados expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Málaga á 25 de Junio de 1868.—Isidoro de Benitoa.—V.º B.º—Alonso. 7963

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Ignorándose el paradero de D. Bernardo y D. Valero Bielsa, vecinos que fueron del pueblo de Urrea de Gaen, deudores á la Hacienda de 9 escudos 600 milésimas por el concepto de herencias, mejoras y legados, se les cita, llama y emplaza, ó á sus herederos si hubiesen fallecido, para que en el término de 30 días se presenten á realizar el expresado débito; parándoles de no verificarlo los perjuicios á que dieren lugar.

Teruel 6 de Julio de 1868.—El Administrador, Carlos Lopez de Longoria. 8013

## CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Habiéndose extraviado á D. Cipriano Guinea, vecino de esta capital, un talon expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 11 de Mayo de 1867, con los números 279 del diario de entrada y 79 del registro de inscripción, por valor de 150 escudos, en concepto de «provisional para subastas,» se anuncia al público por medio de la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos prevenidos en la Real instrucción de 4 de Diciembre de 1861.

Vitoria 8 de Julio de 1868.—Segundo Blazquez. 8093

## CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para la reparación de la caseta de Carabineros en el punto de Galizano.*

1.<sup>a</sup> El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Sres. Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el 11 de Agosto próximo, de doce á una de la tarde.

2.<sup>a</sup> La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de Hacienda de este Gobierno para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

3.<sup>a</sup> Para poder optar á la subasta habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 10 escudos 186 milésimas; este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario por la persona á quien se le haya adjudicado el remate, como garantía de su ejecución, sin que pueda devolverse hasta que hayan transcurrido dos meses despues de terminada y reconocida la obra.

4.<sup>a</sup> Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condicion anterior.

5.<sup>a</sup> No se admitirá postura que exceda de 101'863 en que se halla presupuestada la obra, incluso los gastos de reconocimiento á su terminacion, que serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicacion al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.<sup>a</sup> La obra habrá de darse terminada á los 30 días de notificada la aprobacion de la subasta por la Inspeccion general de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad que hubiere lugar.

8.<sup>a</sup> Terminada que sea la obra se reconocerá por un Arquitecto ó Maestro de obras, que bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujecion á las condiciones estipuladas, y caso de no hallarla en este estado manifestará los defectos que advierta para que por el rematante ó de su cuenta sean subsanados.

9.<sup>a</sup> El importe del remate será satisfecho en su totalidad previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condicion que precede, y luego que esté consignado sobre la Tesorería de esta provincia el correspondiente crédito por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo efecto la Contaduría de Hacienda pública cuidará de hacer el pedido oportunamente.

Santander 11 de Julio de 1868.—El Comandante de Carabineros, José Sanchez.—El Contador de Hacienda pública, Ramon Real de Mendoza.

*Modelo de proposicion que se cita en las anteriores condiciones.*

D. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia con fechas....., y de las condiciones que se exigen para la subasta de....., se compromete á tomar á su cargo dicha obra con sujecion á las condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de..... (Aquí las proposiciones admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la cantidad en que se compromete el proponente á ejecutar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.) 8142

## SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar se proroga la subasta simultánea anunciada para el dia 8 del actual en Barcelona, Tarragona y esta ciudad para la adquisicion de 720 hectólitros de vino tinto catalán con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa,

al dia 22 del mismo, á la una de su tarde, bajo las mismas bases y condiciones del pliego publicado y precio límite que se anunciará oportunamente en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Málaga 6 de Julio de 1868.—Antonio Mendoza. 8062

## JUNTA ECONÓMICA DE LA MAESTRANZA DE ARTILLERÍA

DE SEVILLA.

Debiendo celebrarse subasta pública para la adquisicion de 1.000 quintales métricos de carbon de piedra grueso para vapor, al precio de un escudo 750 milésimas el de procedencia inglesa, y un escudo 630 el de procedencia española por cada quintal métrico, bajo las condiciones que se detallan en el pliego aprobado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, ante la Junta económica de esta Maestranza.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado, media hora antes de empezar el remate, al Presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho efectiva en la Caja de Depósitos de esta provincia la décima parte del valor de la subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Intervencion de esta Maestranza todos los dias no feriados, de diez á tres de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Sevilla 7 de Julio de 1868.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo, Secretario, Sebastian Dominguez.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T, vecino de...., enterado del anuncio publicado en tal periódico el dia.... para la subasta de 1.000 quintales métricos de carbon de piedra grueso para vapor, se compromete á cubrir el servicio entregándolo de procedencia (inglesa ó española), por la cantidad de.... (en letra y sin enmienda), con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M., del que declara estar perfectamente enterado, y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma del licitador.) 8061

## JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARTILLERÍA

DE TRUBIA.

D. Fernando Suarez, Oficial segundo del Cuerpo Administrativo del ejército, Secretario de dicha corporacion.

Hace saber que debiéndose celebrar el dia 23 de Agosto próximo subasta pública para la venta y conduccion á esta Fábrica de 10.500 quintales métricos de hierros colados nuevos al carbon vegetal para la elaboracion de proyectiles, al precio límite de 7 escudos 800 milésimas quintal métrico, segun el pliego de condiciones aprobado para el remate por Real orden de 27 de Junio último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia ante la mencionada Junta económica.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en los 10 minutos anteriores á la indicada hora de las doce, entregándose al Presidente del tribunal que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 al respecto de la totalidad del servicio conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente, indicando tambien en ellas si el hierro ha de entregarse de una sola vez ó por remesas parciales, con arreglo á la condicion 6.<sup>a</sup> del pliego para la subasta, el cual se hallará de manifiesto en la Subdireccion de esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde. Las proposiciones serán redactadas estrictamente como el adjunto

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la Fábrica de Trubia, 10.500 quintales métricos de hierros nuevos al carbon vegetal, para la elaboracion de proyectiles, se compromete á efectuar la entrega (aquí se dirá si es en una sola vez ó por remesas parciales) al precio de.... escudos.... milésimas quintal métrico (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.) 8144

Trubia 9 de Julio de 1868.—Fernando Suarez.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LEON.

La subasta del suministro de pan cocido que fuere necesario durante el año económico de 1868 á 1869 para el consumo de los acogidos en el Hospicio de Leon y departamento de Maternidad, tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia el dia 24 de Julio, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de un Diputado provincial y un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia.

Las proposiciones, arregladas precisamente al modelo que se expresa á continuacion, se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público y hora fijada, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos 1.105 escudos, 10 por 100 de 11.050 en que se calcula el importe del remate. El tipo máximo para las proposiciones será el de 130 milésimas cada kilogramo que se suministre, y no se admitirán las que excedan de dicha cantidad. El contratista se

obliga á suministrar dicho artículo en el establecimiento y época que se le designe, sin limitacion alguna, sea mayor ó menor la cantidad que la calculada.

El pan ha de ser de mezcla de harina de trigo de segunda calidad y de buen centeno, por mitad de cada especie, bien cocido, de las mejores condiciones y no inferior al que hoy se usa en el establecimiento, cuya apreciacion se hará por los encargados de recibirle, y donde los que deseen optar á la subasta pueden ver las muestras. El peso que haya de tener cada pan le señalarán la Superiora de las Hijas de la Caridad y el Administrador del establecimiento. Será reconocido por los mismos y devuelto al contratista no reuniendo las circunstancias señaladas, comprando á sus expensas pan de mejor calidad y sufriendo este perjuicio si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

Leon 6 de Julio de 1868.—El Presidente, Elices.—P. A. D. L. J., el Secretario, Leandro Rodriguez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , se compromete á suministrar los kilogramos de pan cocido que fueren necesarios para el consumo de los acogidos en el Hospicio de esta ciudad y departamento de Maternidad, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de . . . . cada kilogramo (se expresará en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.) 8143

Se saca á pública subasta el suministro de pan cocido que fuere necesario en el Hospicio de Astorga durante el año económico de 1868-69, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Tendrá lugar la subasta en el local del Gobierno de esta provincia el día 24 de Julio, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de un Diputado provincial y un Vocal de la Junta de Beneficencia.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones, arregladas precisamente al modelo que se expresa á continuacion, se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente á la vista del público y hora fijada, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos 516 escudos, 10 por 100 de 5.160 en que se calcula el importe del remate. El tipo máximo para las proposiciones será el de 125 milésimas cada kilogramo que se suministre, y no se admitirán los que excedan de dicha cantidad. El contratista se obliga á suministrar dicho artículo en el establecimiento y época que se le designe, sin limitacion alguna, sea mayor ó menor la cantidad que la calculada.

3.<sup>a</sup> Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal en el acto, solo entre sus autores, por espacio de 10 minutos.

4.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se originen para la celebracion de la subasta, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Junta.

5.<sup>a</sup> El pan ha de ser de mezcla de harina de trigo de segunda calidad y de buen centeno, por mitad de cada especie, bien cocido, de las mejores condiciones y no inferior al que hoy se usa en el establecimiento, cuya apreciacion se hará por los encargados de recibirle, y donde los que deseen optar á la subasta pueden ver las muestras.

El peso que haya de tener cada pan le señalarán la Superiora de las Hijas de la Caridad y el Administrador del establecimiento. Será reconocido por los mismos y devuelto al contratista no reuniendo las circunstancias señaladas, comprando á sus expensas pan de mejor calidad, y sufriendo este mismo perjuicio si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

6.<sup>a</sup> Si el contratista no se conformase con la resolucion de los encargados de recibir el pan, será reconocido por el Director, y en su caso por la Junta de Beneficencia, que decidirá.

7.<sup>a</sup> El contratista entregará diariamente en la Administracion del establecimiento los kilogramos de pan que se le reclamen, que serán próximamente 115 cada dia, y cuyo pedido se le hará con 24 horas de anticipacion, fijándole la en que haya de hacer la entrega. Empezará á suministrar al cuarto dia despues del otorgamiento de la escritura.

8.<sup>a</sup> El establecimiento abonará mensualmente al contratista el importe de los kilogramos de pan que haya suministrado, previa la correspondiente liquidacion.

9.<sup>a</sup> Las cartas de pago de los depósitos para la subasta se devolverán á los interesados, terminada que sea, excepto la de aquel á quien se adjudicase este servicio, que lo será tan luego como constituya el depósito definitivo del 20 por 100 del importe total del remate.

10. No se entenderá adjudicada la subasta hasta que fuere aprobada por la Diputacion provincial ó por el Consejo, en union con los Diputados que haya en la capital, si aquella no estuviere reunida.

11. Verificándose este contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, no podrá el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio; debiendo exigírsele la responsabilidad, si faltase á lo estipulado, por la via de apremio y procedimiento administrativo, obligándose á renunciar á todo fuero ó privilegio, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en los artículos 34 al 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Leon 6 de Julio de 1868.—El Presidente, Elices.—P. A. D. L. J., el Secretario, Leandro Rodriguez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , se compromete á suministrar los kilogramos de pan cocido que fueren necesarios para el consumo de los acogidos en el Hospicio de Astorga, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de . . . . cada kilogramo (se expresará en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.) 8143

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Se halla vacante una plaza de alguacil en el Juzgado de primera instancia de Montblanch, por renuncia del que la servía; la cual, con arreglo á las disposiciones vigentes, se ha de proveer en un licenciado del ejército que haya servido con buena nota.

Lo que de orden del Sr. Regente se anuncia al público á fin de que los aspirantes en quienes concurren dichas circunstancias presenten dentro del término de 40 dias sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este superior Tribunal.

Barcelona 1.<sup>o</sup> de Julio de 1868.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.  
8044

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE EGEE DE LOS CABALLEROS.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Hago saber que por la Excma. Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, en 2 de los corrientes, fué admitida á D. Diego Casaus y Vicastillo la renuncia que ha hecho del cargo de Procurador de este Juzgado; y en cumplimiento de lo ordenado por dicha Sala, se anuncia así para que los que tengan que hacer alguna reclamacion contra el expresado Casaus por razon del indicado cargo lo verifiquen en el término de 60 dias que al efecto se señalan, y que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* oficial del Gobierno.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 5 de Julio de 1868.—Félix Jimeno.—Por su mandado, José Marzo.  
8001

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Gallego, Depositario de los fondos provinciales de Almería en 1862, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de los expresados fondos, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1862, ampliacion de 1861; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Ignacio Suarez Inclán.  
8164—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Fábregas, Depositario que fué en el año de 1862 y seis primeros meses de 1863 de los fondos destinados para la extincion de la langosta en el partido de Almodóvar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta citada, correspondiente á los años que se expresan; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Ignacio Suarez Inclán.  
8165—3

D. Antonio Llano Alvarez, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz y accidental de primera instancia de Villafranca del Bierzo etc.

Por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obra pia fundada por el Dr. D. Francisco Areu del Soto, Prebendado que fué de la Santa iglesia Metropolitana de Méjico, consistente en 42.013 escudos 800 milésimas de capital, con los intereses anuales de 1.050 escudos 345 milésimas, destinados al sostenimiento de dos capellanías de coro en la iglesia Colegial de esta referida villa, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Leon y Orense y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por providencia del dia de ayer, dictada en demanda de adjudicacion del referido capital y réditos, producida por el Procurador D. Alejandro Balbuena á nombre de D. Francisco del Valle, de esta vecindad, y D. Ramon Goyanes, que lo es de Villarrubia, en este partido, así lo tengo acordado.

Dado en Villafranca del Bierzo á 10 de Junio de 1868.—Antonio Llano.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.  
P.—8186

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano D. Federico Camacha y Jimenez, se ha señalado nuevamente para la junta general de acreedores en el concurso de D. Manuel Alvarez Mariño el dia 24 del actual, á las once de su mañana, en el local de dicho Juzgado, haciéndose saber que se tomará acuerdo con los acreedores que concurren; cuya junta tiene por objeto tratar sobre la venta de las casas del concursado, propuesta por la sindicatura.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Federico Camacha y Jimenez.

P.—8185

D. Angel María de Zafra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

En virtud del presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía fundada en la villa de Bornos por el Presbítero D. José Alvarez y Heredia, para que se presenten en este Juzgado á ejercitarlo dentro del término de 30 días, á contar, con baja de los feriados, desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

Y para el debido conocimiento se anuncia por el presente en Arcos á 20 de Mayo de 1868. —Angel M. de Zafra. —Por su mandado, Miguel Antonio Pacheco. —Antonio Macías.  
P.—8184

Por disposición del Tribunal de Comercio de esta plaza se convoca á todas las personas que conserven conocimientos ó se crean con derecho á los siguientes créditos, procedentes del apresamiento de la corbeta española *Nueva Velo* Mariana, verificado en el año de 1823 por el navío francés *Jean Bart* en su viaje de Veracruz y la Habana á este puerto:

Diez sobornales de añil, marca *VR*, embarcados en Veracruz por D. Pedro Noriega Alonso á consignacion de D. Miguel de Urruela.

Treinta y cinco onzas de oro embarcadas en la Habana por D. Ramon Perez Villada, cuenta y riesgo de D. Miguel de Urruela; para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir sus reclamaciones ante este Tribunal; apercibidos de que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se declararán caducados los conocimientos y la providencia que se dicte les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Junio de 1868. —Licenciado Eduardo Leclerc.

P.—8141

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Francisco Fernandez de Latorre, encargado del despacho de la de D. Emilio Monet durante la enfermedad de este, se ha suspendido la subasta de una casa, sita en la villa de Escalona y su calle de San Miguel, núm. 20, para cuya celebracion en dicho Juzgado estaba señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde. —Por enfermedad de Monet, Francisco Fernandez de la Torre.

P.—8139

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en los autos del concurso de D. Miguel Antonio de Aguirrezabala, se ha convocado nuevamente á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos del mismo, habiéndose señalado para su celebracion el día 10 del próximo mes Agosto, á la una de su tarde, en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera que sea el número de los asistentes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los acreedores cuyos domicilios se ignoran

Madrid 7 de Julio de 1868. —El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

P.—8131

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita y emplaza por primera vez y término de nueve días á Francisco Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Eusebio Cereceda, suscitado del Dr. D. Mariano García Sancha, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y Juan Mendez Suarez se instruye por delito de robo; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1868. —El Escribano, Eusebio Cereceda. 8003

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María Narcisa Elostá y D. Tomás María Labat y Elostá, vecinos que fueron de Beasain y esta villa, y que fallecieron respectivamente el día 12 de Agosto de 1855 y 6 de Diciembre de 1867 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de Don José Joaquin Labat, viudo de la Doña Narcisa, y D. José María Furundarena y su esposa Doña María Ascension de Labat y Elostá. Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 9 de Julio de 1868. —Eduardo de Urrecha. —Por su mandado, Joaquin María de Osinalde.

P.—8140

D. Rafael de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber que á instancia de D. José Rodriguez Beltran se promovió pleito ejecutivo, hoy en la via de apremio, contra la Condesa de San Félix, sobre pago de 180.000 rs., intereses y costas, para cuyo pago se embargó, como de propiedad de dicha Condesa, una casa en esta corte, calle de Atocha, número 18 moderno, que mide 9.280 pies cuadrados superficiales, y ha sido tasada en 301 054 escudos 500 milésimas. Anunciada la subasta y verificada en el día 25 de Enero último, se ha declarado sin efecto por no haber consignado el precio D. Juan Antonio Enamorado que la remató, y en su consecuencia se ha mandado anunciar nuevamente la venta de dicha casa por el precio en que fué tasada, que es el que queda expresado arriba; cuyo acto

tendrá lugar el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Los licitadores habrán de consignar en la mesa del mismo la cantidad de 1.000 escudos para que sean admisibles sus proposiciones, cuya cantidad será devuelta, terminada que sea la subasta, á todos los licitadores, ménos al que haya hecho la proposicion más ventajosa, la cual se reservará en el Juzgado para garantir los efectos del remate.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1868. —Rafael de la Puente y Falcón. —El Escribano de número, Santiago Urdiales.  
P.—8187

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes. —Para los efectos prevenidos en el art. 106, tit. 10 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público la renuncia que hizo D. Juan Ramon Mosquera del Registro de la Propiedad de este partido que desempeñaba, y la cual le ha sido admitida. Es el tercer anuncio.

Caldas de Reyes 2 de Julio de 1868. —Nicolás Alvarez Cienfuegos. —Por mandado de dicho señor, Andrés del Villar.  
7998

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa de Haro. Hago saber por este tercer edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Enrique Diaz Otero ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Haro á 4 de Julio de 1868. —Tirso Trabado. —Por su mandado, Dionisio Guitarte.  
7999

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta villa de Haro. Hago saber por este tercer edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Bernabé Bernaola ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Haro á 4 de Julio de 1868. —Tirso Trabado. —Por su mandado, Dionisio Guitarte.  
8000

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Doña Dolores Villalon, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de Don Francisco de Paula Morales á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue contra Carmen Sotojóven por hurto.  
7991

D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Motos y Pozo para que en el improrogable término de 30 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plaza de Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1868. —Manuel de Sandoval. —Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz.  
7990

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, refrendada por el Escribano D. Olallo Mejía, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*, á Ramon Somolinos y Polo, de oficio relojero, soltero, de 25 años de edad, que últimamente vivió en la calle de Barrio Nuevo, número 3, cuarto segundo interior, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el patio de la Territorial, frente á Santa Cruz, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por haberse ausentado de esta corte llevándose unos relojes que le tenían entregados sus dueños para componerlos; pues de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1868. —Rozalem.

7989

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se hace saber á los acreedores al concurso voluntario de Don Manuel Tiburcio Ruiz que en la junta celebrada en 20 del corriente para nombramiento de sindicatura fueron designados para ese cargo D. Juan José Gil y D. Patricio Zorrilla, comerciantes, á los que está mandado se les entregue todo cuanto pertenezca al concursado.

Madrid 27 de Junio de 1868. —El Escribano, Pascual Esteve.

7988

D. Joaquin Martín Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días á Pablo Gil Estringana, natural de Tórtola, de oficio herrero y vecino

de Valdenoches, su última residencia, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por desacato al Alcalde de Valdenoches; en la inteligencia que si no lo verifica se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 30 de Junio de 1868. — Joaquín Martín Carramolino. — Por mandado de S. S., Patricio Fernández Herrera. 7987

Sentencia núm. 97. — En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1868:

Visto el incidente promovido en esta Superioridad por el Procurador Don Juan Ramon de Roa, en nombre de D. Agustín, D. José, D. Telesforo, D. Demetrio y D. Manuel Bernardo Gutierrez, vecinos de esta corte, sobre que se les declare pobres en el sentido legal para continuar los autos que siguen contra D. Gregorio Sanchez Palomo y Maroto, vecino de Domingo Perez, y en su representación los estrados del Tribunal, sobre rendición de cuentas; en cuyo incidente se ha oído al Sr. Fiscal especial de Hacienda, y ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Joaquín José Cervino:

Resultando que pendientes en esta Superioridad en grado de apelación los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, promovidos por D. Agustín, D. José, D. Telesforo, D. Demetrio, D. Manuel y Doña Petra Valentina Bernardo Gutierrez, esposa de D. Policarpo Lopez, contra D. Gregorio Sanchez Palomo y Maroto, sobre rendición de cuentas de los bienes que constituían las capellanías, memorias y obras pías fundadas por Estéban Hernán Gomez y Francisca Gomez Olbera, solicitaron los primeros, excepto Doña Petra Valentina Bernardo, esposa de D. Policarpo Lopez, que mediante á no contar con los recursos necesarios para litigar, se les declare pobres y con derecho á gozar de los beneficios de tales, á cuyo efecto se les admitiese la oportuna informacion:

Resultando que dada vista de la anterior pretension á la parte de Don Gregorio Sanchez Palomo, la evacuó manifestando no encontraba reparo en que se admitiese la informacion pretendida; y oído el Sr. Fiscal especial de Hacienda, se recibió el incidente á prueba por término de 10 dias comunes á las partes, sin que durante él se haya practicado prueba alguna:

Resultando que por ninguna de las partes se ha pedido señalamiento dentro de los dos dias siguientes al en que tuvo lugar la citación para la vista. Considerando que no habiéndose practicado prueba alguna por parte de D. Agustín, D. José, D. Telesforo, D. Demetrio y D. Manuel Bernardo Gutierrez para justificar su cualidad de pobres en el sentido legal, no puede concedérseles el beneficio de tales.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 191 y 193 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Agustín, D. José, D. Telesforo, D. Demetrio y D. Manuel Bernardo Gutierrez, á quienes condenamos al pago de las costas ocasionadas en este incidente y al reintegro del papel que indebidamente han usado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Lorenzo Cobo de la Torre. — Joaquín José Cervino. — Francisco Fernández Negrete.

Publicacion. — La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor D. Joaquín José Cervino, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 25 de Junio de 1868, de que yo el Escribano de Cámara certifico — José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia por D. Agustín, D. José, D. Telesforo, D. Demetrio, D. Manuel y Doña Petra Valentina Bernardo Gutierrez, esposa de D. Policarpo Lopez, con D. Gregorio Sanchez Palomo, sobre rendición de cuentas de los bienes que constituían las capellanías, memorias y obras pías fundadas por Estéban Hernán Gomez y Francisca Gomez Olbera; cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho Tribunal.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno de esta corte, expido la presente que firmo en Madrid á 6 de Julio de 1868. — José M. de Quintas. 8012

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de Illescas y su partido.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en causa pendiente contra José Flores y Herrero, natural de Talavera de la Reina, casado, tendero ambulante y de edad unos 40 años, por delito de robo en cuadrilla, he mandado se proceda á la captura del mismo y su remision á este Juzgado con toda seguridad, como tambien que se proceda al embargo de cuantos bienes le correspondan en cualquier punto en donde quiera que se sepa que los tiene.

En su virtud ruego á todas las expresadas Autoridades se sirvan hacerlo así, coadyuvando de esta manera á la recta administracion de justicia, á cuyo fin se insertará el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Illescas á 7 de Julio de 1868. — Por mandado de S. S., Cipriano Rodríguez. 8014

D. Valentin Valpuesta, Juez de Hacienda de la provincia de Castellón.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Berenguer y Tomás, Ansensio Bernabé y García, Vicente Zaragoza y Rovioño, José Pedro Quesada y Beltran y Jaime Moreno y Albacete, marineros, naturales y vecinos de Torreveja, en la provincia de Alicante, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado para ser notificados de la acusacion fiscal recaída en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre simulados embarques de cebada y falsificaciones de roles de navegacion.

Dado en Castellón á 6 de Julio de 1868. — Valentin Valpuesta. — Por mandado de S. S., Ramon Pastor. 8015

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

Segun noticias de Berlin, fecha 10, el Gran Ducado de Mecklemburgo y de Lubeck formará parte del Zollverein desde el dia 1.º de Agosto próximo.

En la *Gaceta de Viena* se ha publicado el tratado de navegacion austro-británico, así como la ley orgánica de los Tribunales de Comercio y otras leyes votadas por las Cámaras.

Anuncia la *Correspondencia italiana* que Wurtemberg se ha adherido al convenio de navegacion ajustado en Octubre de 1867 entre Italia y la Confederacion alemana del Norte.

En la Cámara de los Diputados de Italia anunció el dia 10 el General Lamarmora una interpelacion relativa á las observaciones hechas en la relacion oficial de la campaña de 1866 por el Estado Mayor prusiano. El General Menabrea ofreció contestar tan pronto como se haya enterado de lo consignado en dicha relacion.

Segun noticias telegráficas de Belgrado, comunicadas á la *Correspondencia del Nordeste*, parece que el Agente consular de la Sublime Puerta en Sérvia, Alí-Bey, ha anunciado á M. Ristich que su Gobierno reconocerá la eleccion del Principe Milano, así como el establecimiento de la Regencia, tan pronto como estos actos sean comunicados oficialmente á la Puerta.

Segun el *Ovvl*, la Reina Victoria se propone dirigirse á Suiza despues que terminen las sesiones del Parlamento, pasando por París con el más riguroso incógnito. S. M. Británica residirá algun tiempo en las inmediaciones de Lucerna, en donde se le tiene preparada una magnífica casa de campo.

El dia 8 se celebró en el Palacio de Cristal una gran fiesta para obsequiar al General Napier. El héroe de Magdala fué objeto con este motivo de una gran ovacion. A su llegada, la música de la artillería Real tocó un himno de Haendel, y durante el concierto ocupó el General el palco Régio. Treinta mil personas asistieron á aquella fiesta.

Parece que la Reina quiere añadir á los títulos de Sir Robert Napier el de Baron Napier de Magdala.

Al 1.º de este mes alcanzan las noticias recibidas últimamente de New-York, segun las cuales la Cámara de los Representantes terminará sus sesiones el dia 15 próximo. Los Representantes de la Florida han sido admitidos en el Congreso. El General Camby ha destituido á los Gobernadores de la Carolina del Norte y de la Carolina del Sur, colocando en su lugar á los funcionarios elegidos recientemente.

Por el cable atlántico se han recibido noticias del 10 asegurando que M. Horacio Seymour ha aceptado la candidatura para la Presidencia.

### INTERIOR.

MADRID. — Anteayer, á las once de la mañana, falleció en esta capital el Sr. D. Francisco de Paula Madrazo, Catedrático de Taquigrafía, antiguo taquígrafo del Congreso y distinguido periodista.

Las personas de la buena sociedad madrileña pierden en él un buen amigo. Pocos desaparecerán de entre nosotros que cuenten tan generales y tan bien merecidas simpatías.

— La Biblioteca Nacional consta actualmente de 300.000 volúmenes; la de la Universidad central de 130.084; la del Ministerio de Fomento de 48.000; la de Toledo de 26.342; la de Barcelona de 136.356; la de Gerona de 8.650; la de Lérida de 7.000; la de Palma de 35.000; la de Mahon de 10.975; la de Tarragona de 11.000; la de Granada de 21.174; la de Oviedo de 23.220; la de Leon de 4.424; la de Salamanca de 53.557; la de Cáceres de 8.311; la de Santiago de 34.800; la de Orense de 13.092; la de Lugo de 8.100; la de Sevilla de 70.294; la de Cádiz de 23.770; la de Córdoba de 11.000; la de Canarias de 15.703; la de Valencia de 44.431; la de Orihuela de 17.299; la de Castellón de 10.125; la de Murcia de 9.871; la de Valladolid de 38.534; la de Zaragoza de 28.236, y la de Huesca de 17.257.

— Para el domingo 19, segun indica un periódico, estarán concluidos los trabajos emprendidos en la plaza del Principe Alfonso para hacer correr la nueva fuente.

— El jueves próximo se celebrará en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago la funcion que las carmelitas descalzas de Santa Ana dedican anualmente á su gloriosa titular. La misa comenzará á las nueve y media, predicando el P. Mauricio Mauriel.

— Dice un periódico que en el local de la Plaza de Toros debe construir el Sr. Marqués de Salamanca un mercado de hierro al estilo de los que hay en el extranjero; que los planos de la iglesia del barrio de Salamanca están trazados ya, y que para el verano próximo estarán terminados 12 lindos pacitos rodeados de jardines en el declive desde el *boulevard* á la Fuente Castellana.

SANTOS DEL DIA.

San Buenaventura, Obispo y Doctor, y San Jocas, Obispo y mártir.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	707,38	12°,2	15°,3	O. ....	Despejado.	
9 de la m.	707,71	16°,8	21°,0	S. S. O.	Casi cubierto.	
12 del día...	707,58	18°,0	22°,5	O. S. O.	Idem.	
3 de la t...	706,88	21°,4	26°,8	O. ....	Nubes.	
6 de la t...	706,63	19°,6	24°,5	O. S. O.	Idem.	
9 de la n.	707,34	15°,0	18°,8	N. O....	Casi despejado.	
Temperatura máxima del día.....					22°,7	28°,4
Temperatura máxima al sol.....					27°,7	34°,6
Temperatura mínima del día.....					11°,4	14°,2
Evaporacion en las 24 horas.....					8,1 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 13 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao...	762,0	22,0	N. O....	Brisa..	Casi desp.º	Bella.
Oviedo.....	763,2	20,6	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Coruña.....	758,9	20,4	N. O....	Idem..	Cub.º lluv.ª	Bella.
Santiago....	762,2	16,8	S. O....	»	Lluvia....	»
Oporto.....	765,0	20,2	N. O....	Viento.	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	765,9	19,6	O. N. O.	Brisa..	Nubes....	Idem.
Badajoz....	756,8	24,0	S. ....	Idem..	Nuboso....	»
San Fern.º á 7	766,8	20,9	N. O....	idem..	Muy nubl.º	Rizada.
Sevilla.....	766,0	24,8	S. ....	Idem..	Nubes....	»
Tarifa.....	764,7	25,2	O. ....	Idem..	Despejado.	Tranq.
Granada....	765,9	21,2	O. ....	Idem..	Idem....	»
Alicante....	763,3	31,0	O. ....	Calma.	Idem....	Calma.
Murcia.....	763,7	26,9	O. N. O.	Brisa..	Idem....	»
Valencia....	762,7	18,0	S. O....	Idem..	Idem....	»
Barcelona...	761,1	23,5	O. ....	Calma.	Idem....	Tranq.
Zaragoza....	759,4	22,5	N. O....	Brisa..	Idem....	»
Soria.....	759,2	19,0	N. O....	Idem..	Nuboso....	»
Búrgos....	767,0	17,1	S. O....	Idem..	Idem....	»
Valladolid...	765,0	17,4	S. O....	Idem..	Casi cub.º	»
Salamanca...	764,0	19,6	O. ....	Viento.	Cubierto..	»
Madrid.....	762,9	21,0	S. S. O.	Brisa..	Casi cub.º	»
Ciudad-Real..	765,4	20,1	O. ....	Viento.	Nuboso..	»
Albacete....	762,1	22,0	O. ....	Idem..	Nubes....	»
Brest á 7....	760,9	16,7	N. N. E.	Calma.	Cubierto..	Calma
Bayona id....	765,0	17,0	S. O....	Idem..	Celajes...	Bella.
Cette id....	765,0	25,0	N. ....	Brisa..	Brumoso..	Calma
Marsella id...	760,7	23,3	E. ....	Idem..	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Leon, Logroño, Lugo, Pamplona, Pontevedra, Valladolid y Zamora.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.344	arrobos de trigo.
5.666	idem de harina.
199	idem de carbon.
109	vacas, que componen 42.180 libras de peso
632	carneros, que hacen 15.322 libras de id.
44	corderos, que hacen 1.108 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,900 á 4,300 escudos fanega.  
Idem añeja, de 4,500 á 4,700 escudos fanega.  
Trigo vendido. . . . . 2.057 fanegas.  
Precio medio. . . . . 9,069 escudos.  
Trigo extranjero, 100 fanegas, á 6,450 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 13 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos de 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40, 35 y 40; 34-25, 34-00, 33-50, 34-10 y 33-65 pequeños; á plazo, 33-45 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.  
Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-10 p.; á plazo, 32-20 fin cor. vol.  
Deuda del personal, publicado, 26-50; no publicado, 26-60 d.; á plazo, 26-75 fin cor. vol.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 58-80.  
Idem id. de la segunda serie, publicado, 92-90.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-75 d.  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.  
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id. 70-00 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-90, 65-00 y 64-90; no publicado, 65 00 d.  
Idem id. de á 20.000 rs., id., 64-00 p.  
Acciones del Banco de España, id., 145-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40 d.  
París á 8 dias vista, 5-17 d

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/2	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par d.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/8 d.	Pamplona....	par d.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	par d.	»
Cádiz.....	»	1,8 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/2
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 12 de Julio.—Consolidados, 94 3/4 á 7/8.  
París 12 de Julio.—3 por 100, á 70-50.—Interior español 31 3/4.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Un ente singular*.—El paso cómico *Café teatro y restaurant cantante*.—La comedia en un acto *¿Estamos en Leganés?*.—El baile cómico *La mascarada parisiense*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.